Reglamentando la forma en que debe editarse el Boletín Oficial

Acuerdo de Ministros

Siendo necesario reglamentar la forma en que ha de editarse el "Boletín Oficial" durante el corriente año y en virtud de las autorizaciones otorgadas al Poder Ejecutivo por la Ley de Presupuesto para el año 1917,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

DECRETA:

- Art. 1º El Boletín Oficial se imprimirá por los talleres de la Penitenciaría a partir del primero de Febrero del año en curso.
- Art. 2º Su dirección y administración inmediata estarán a cargo del Secretario de la Jefatura de Policía quien llevará la contabilidad de los ingresos y gastos en la forma que indique el Contador General de la Provincia.
- Art. 3º Los avisos que deben insertarse en el Boletín de acuerdo con el artículo 3º de la Ley de creación del mismo estarán sujetos a la siguiente tarifa: cinco centavos por cada palabra en la primera publicación y tres centavos por cada palabra en cada una de las publicaciones posteriores. El precio mínimo de todo aviso será de cinco pesos. Por los avisos de la Justicia de Paz, se hará un descuento del cincuenta por ciento.

El precio de suscripciones será: \$ 5 por un año, \$ 2.50 por un semestre. Por número suelto se cobrará: del día \$ 0.10, atrasado hasta 30 días, \$ 0.20, atrasado por mayor tiempo, \$ 0.60.

Todo pago se hará por adelantado.

Art. 4º Publíquese, el presente decreto por el término de diez días en dos diarios de la localidad.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Enero 20 de 1917.

CORNEJO Manuel R. Alvarado Rafael M. Zuviría

DECRETO Nº 1079

Creando una Comisión Municipal en Anta, 2ª Sección y fijando sus límites jurisdiccionales

Consultando los intereses de los habitantes del Departamento de Anta y teniendo en cuenta su gran extensión territorial; de acuerdo con los datos e informes suministrados a pedido del P. E. por el agrimensor Sr. Arturo L. Bello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Art. 1º Créase una Comisión Municipal independiente de la de Anta, que se denominará Comisión Municipal de Anta, 2ª Sección, con asiento en el Partido de "Las Carretas", cuya jurisdicción comprenderá la parte Sud, del límite fijado por una línea que, arrancando desde un punto que se encuentra sobre el

Río Pasaje y que es el límite entre las propiedades denominadas "Mira Flores" v "Lumbreras" llamado "Peña Dura" continúa hacia el Este por el límite de estas dos fincas, siguiendo luego por el límite Norte, de las propiedades "Gramillal", "Corral de Barrancas", "Ojo de Agua" y "Alto Alegre", en esta, última, hasta caer al camino carretero que va de "San Ignacio" a "Río del Valle" y siguiendo por este camino hasta caer al Río Castellanos prosiguiendo por el curso de este, hasta la confluencia con el Río del Pasaje, siguiendo este último, hasta llegar al cauce del "Zanjón del Ceibalito" y continúa remontando este hasta tomar el límite Norte de las fincas "Zuri Pozo" y "Chañar Muyo" tomando en seguida el límite Sud de la finca "Los Mollinedos", hasta el esquinero Nor-Oeste de la finca "Las Blancas" y de allí por el límite Oeste y Norte de "Jumi Pozo" hasta "San Francisco" siguiendo al Norte, por el límite Este del "Simbolito" y lotes uno, seis y once de las cien leguas fiscales medidas por el Agrimensor señor Héctor Chiostri, siguiendo hacia el Este, por la línea límite Norte, de los lotes 13, 14 y 18 de las mismas cien leguas, y desde allí, por el límite Oeste y Norte del lote 63, de las tierras fiscales reservadas a la Sociedad Anónima Fomento Agrario Argentino, siguiendo después, una línea hacia el Este, hasta encontrar la trazada por el ingeniero señor Barilari divisoria con el Chaco.

Art. 2º Nómbrase miembros de la Comisión Municipal creada por el presente decreto, por el término de ley, a los señores Juan M. Fernández, Juan V. Luna, Rafael González, Pedro S. Palermo y Javier S. Saravia.

Art. 3º La Comisión Municipal elevará al Ministerio de Gobierno, una vez constituída para su aprobación, el presupuesto de gastos y cálculo de recursos, así como las ternas para el nombramiento de Jueces de Paz de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Art. 4º Agradézcase al Agrimensor señor Arturo L. Bello, la importante y desinteresada cooperación prestada.

Art. 5º Comuniquese, publiquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Enero 20 de 1917.

CORNEJO

Rafael M. Zuviría

DECRETO Nº 1147

Modificando el decreto Nº 909 de Agosto 29 de 1916, reglamentario de la Ley Nº 853

Ministerio de Hacienda

Respondiendo a la demanda de títulos de la Ley Nº 853 de un valor unitario mayor que los fijados por el decreto reglamentario pertinente; en uso de la facultad conferida por el artículo 7º de la misma ley,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º Modifícase el artículo primero del decreto reglamentario Nº 909 de Agosto 29 de 1916, en la siguiente forma: Los Títulos de la Ley Nº 853, se emitirán por valor de un peso, dos pesos y veinte pesos cada uno en tres series diferentes que llevarán la numeración de uno a cuatrocientos cincuenta mil para los de un peso, de uno a doscientos cincuenta mil para los de dos pesos y de uno a doce mil quinientos para los de veinte pesos.

Art. 2º Comuniquese, publiquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Febrero 28 de 1917.

CORNEJO
Manuel R. Alvarado

Reglamentario de la presentación y trámite de solicitudes de cateos y concesiones mineras

Siendo necesario dictar algunas disposiciones reglamentarias a las cuales deben ajustarse los solicitantes de cateos y de concesiones mineras a fin de evitar erróneas interpretaciones por los interesados en la aplicación del Código de Minería,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

DECRETA:

- Art. 1º Las funciones de autoridad minera a cargo del Ministerio de Hacienda, tendrá además como asesor técnico al Departamento Topográfico y Geodesía de la Provincia.
- Art. 2º Sin perjuicio de los registros que debe llevar el Escribano de Minas, toda solicitud de cateo y de minas, será informada previamente por el Departamento Topográfico y de Geodesía, determinando si existe o nó algún pedimento anterior, para lo cual anotará detalladamente en un libro especial las solicitudes de cateos por Departamento y en otro todo lo relativo a las concesiones mineras.
- Art. 3º El Departamento Topográfico con los datos que vaya reuniendo, preparará un plano catastral demostrativo de todas las regiones mineras de la Provincia.
- Art., 4º Toda solicitud minera debe ser extendida en papel sellado provincial de diez pesos, las de cateo por cada unidad que se pida, y de cincuenta pesos, las de concesiones de mina por cada pertenencia.

Las demás hojas y el duplicado de las mismas, se extenderán en sellos de un peso.

Art. 5º La solicitud de cateo contendrá las señales más

claras y precisas del terreno donde se pretende explorar, el objeto de la exploración, nombre y residencia y profesión del solicitante y el nombre y residencia del propietario del suelo si lo hubiera o en su defecto manifestar que se trata de terreno fiscal; como así mismo, si el terreno está o no cultivado, labrado o cercado.

Como señales claras y precisas, el interesado podrá referirse a las cumbres o picos de montañas, ríos, arroyos, y confluencias de las mismas estancias o viviendas, y en general, a cualquier accidente notable del terreno indicado, la distancia y rumbo con la mayor exactitud, sin perjuicio de designar también los grados de longitud y latitud.

- Art. 6º Cuando la autoridad minera considere necesario, podrá exigir al interesado que precise los elementos de trabajo y personal con los cuales hará la exploración, sin cuya declaración y comprobación, no dará trámite a la solicitud.
- Art. 7º La forma de los permisos de cateos será la más regular posible, de tal modo que en todos los puntos situados dentro del perímetro pueda constituirse una pertenencia minera. La relación entre la dimensión mayor de la superficie (largo) y el ancho medio no será superior a cinco; la superficie deberá estar limitada por líneas rectas debiendo estas substituirse por poligonales adecuados, en casos de tratarse de límites naturales (costa de ríos, arroyos, etc.).
- Art. 8º Presentada la solicitud, esta será pasada al Departamento Topográfico para ser ubicada gráficamente en los planos oficiales que informarán en todo momento sobre el estado de la zona correspondiente a un pedimento cualquiera e indicará si la zona pedida está libre, pudiendo pedir al interesado rectificaciones o aclaraciones cuando de sus términos no sean suficiente para ubicar el pedimento.
- Art. 9º Llenados los requisitos anteriores, la autoridad minera ordenará la anotación del pedimento en el Registro que llevará el Escribano de minas, la publicación durante diez veces

en un diario, a costa del interesado y una vez en el Boletín Oficial.

Hecha la publicación, el interesado presentará en la Escribanía para ser agregada al expediente respectivo, el primero y último número, acompañando el recibo otorgado en el cual deberá expresarse haberse hecho el número de publicaciones ordenadas. Dentro del plazo de veinte días siguientes al de la última publicación efectuada, deberán comparecer todos los que con algún derecho se creyesen a deducirlo. Desde el día de la publicación de la solicitud, nadie podrá hacer trabajos mineros dentro de los límites indicados en ella.

- Art. 10. Si después de los treinta días siguientes al de la última publicación, los solicitantes no hubieran dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25 del Código de Minería y se presentara un tercero haciendo el mismo pedimento, la autoridad minera dejará sin efecto el primero, previa notificación al interesado bajo apercibimiento que si no se ajusta a los términos de ley, se dejará sin efecto el registro de su solicitud y se efectuará el de la nueva petición.
- Art. 11. Cuando por interés general y en beneficio de los interesados haya la conveniencia de ubicar las solicitudes, previa a la concesión, la autoridad minera designará un inspector técnico por cuenta de los solicitantes.
- Art. 12. Si el cateo no hubiese sido previamente mensurado por un inspector de Minas, el concesionario deberá estaquear sobre el terreno la zona concedida, de acuerdo con las instrucciones que la autoridad imparta en cada caso, previo informe del Departamento Topográfico y Geodesía.
- Art. 13. La fecha del vencimiento del término de cateo, se cuenta por el número de días corridos desde aquel, después de treinta días de la fecha de la concesión.
- Art. 14. No puede diferirse la época de la instalación de los trabajos, suspenderlos, ni reducirlos, sinó en virtud de un permiso expreso de la autoridad que lo acordará a pedido del intere-

sado y siempre que las causas aducidas sean atendibles y plenamente justificadas. La solicitud deberá presentarse dentro del plazo de treinta días subsiguientes a la fecha de la concesión del permiso. .

- Art. 15. La autoridad minera podrá revocar en cualquier momento la concesión a solicitud de otro interesado o del dueño del terreno, por no haberse instalado los trabajos de exploración en el tiempo establecido o por haberlos suspendido o reducido, sin la autorización correspondiente. Siendo el terreno de propiedad fiscal, la autoridad podrá proceder de oficio.
- Art. 16. El pedimento que no ha sido presentado en forma, podrá ser desechado por la autoridad minera.
- Art. 17. Las concesiones se acordarán siempre sin perjuicio de derechos de terceros.
- Art. 18. Todos los presentantes de solicitud mineras deberán concurrir personalmente o por medio de apoderados a la Escribanía de Minas a informar del estado de sus respectivos expedientes y a notificarse de sus resoluciones.

Los que se hagan representar por apoderados bastará con que los interesados autoricen por una simple carta o una comunicación dirigida a la autoridad minera, la que deberá agregarse al expediente.

- Art. 19. Un mismo interesado no podrá solicitar dos permisos de cateos contiguos; debe quedar libre entre uno y otro permiso solicitado, por lo menos una distancia de dos mil metros.
- Art. 20. Una persona que ha tenido un permiso de cateo no podrá renovársele en el mismo paraje anterior, a menos que la tierra sea de propiedad fiscal y en los sesenta días subsiguientes al del primer permiso, si nadie lo hubiera solicitado.
- Art. 21. La autoridad minera considerará abandonada una petición minera y declarará la pérdida de los derechos del solicitante cuando este haya hecho abandono de los trámites correspondientes durante seis meses continuados y de cuatro, cuan-

do ha habido antes interrupción de otros cuatro imputables al interesado.

- Art. 22. En los casos comprendidos en la disposición anterior, la autoridad minera ordenará el archivo de los expedientes mineros y dará curso a las solicitudes que se hubieron presentado sobre la misma cosa por otros interesados.
- Art. 23. Las mensuras de minas se practicarán por el perito oficial que nombre el Poder Ejecutivo a cuyo efecto, depositarán los interesados la cantidad que el Departamento Topográfico y de Geodesía fije, para responder a los gastos y honorarios de aquel salvo el caso, que el perito manifestara correr con el riesgo que pudiera ocasionarle la falta de pago de los mismos.
- Art. 24. La autoridad minera podrá nombrar otro perito para la mensura, deslinde y amojonamiento de las minas cuando por justa causa aquel se encuentre impedido o cuando aquella considere conveniente nombrar otro en su lugar.
- Art. 25. Los peritos presentarán planos por triplicados para que uno de los ejemplares se archive en el Departamento Topográfico, otro en la Escribanía y el del expediente que deberá archivarse.
- Art. 26. La muestra de mineral que deberán acompañar los solicitantes serán catalogadas por el Escribano de Minas para formar el padrón minero de la Provincia.
- Art. 27. Los concesionarios de permisos de cateo de pertenencias mineras deberán permitir en cualquier momento, el acceso a las instalaciones de los trabajos, a los inspectores que el Gobierno designe para vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Código de Minería.
- Art. 28. Las concesiones ordinarias de cateo constan de una mitad de quinientas hectáreas, si fuese uno el solicitante y de dos, si el número de solicitantes fuese mayor. Si la exploración debe hacerse en terrenos que no están cultivados, labrados o cercados, la medida será de cuatro unidades o de dos mil hectáreas.

Art. 29. Las pertenencias constarán de trescientos metros de longitud horizontal y de doscientos de latitud la que puede extenderse hasta trescientos, según la inclinación del-terreno, en forma rectangular o cuadrada, que conste de un solo cuerpo aunque fueren de más de una unidad de medida, sin la interposición de otras minas o espacios vacantes que la dividan.

Las minas de hierro constarán de dos unidades de medida. Las de carbón de piedra y demás combustibles, constarán de tres unidades.

Art. 30. El descubridor tendrá derecho a tomar en el criadero de su elección, tres pertenencias contiguas o separadas por espacios correspondientes a una o más pertenencias.

En los demás criaderos que descubriere tendrá dos pertenencias igualmente contiguas o separadas.

Tendrán también dos pertenencias contiguas o separadas los descubridores de criadero en cerro conocido.

A los descubridores de las substancias de aproevchamiento común, les corresponde dos pertenencias y tres, si la concesión es a favor de una compañía. El dueño del terreno puede tomar cualquier número de pertenencias continuas o descontinuas, presentando la solicitud de demarcación de las pertenencias, la que se publicará en la forma ordinaria.

- Art. 31. Las canteras se otorgarán del mismo modo que las substancias de aprovechamiento común y sujetas a las disposiciones del Código, concernientes a las substancias de tercera categoría.
- Art. 32. Las compañías que consten de dos o tres personas tendrán derecho a dos pertenencias más fuera de las que por otro título les corresponda.

Si las compañías, se componen de cuatro o más personas, tendrán derecho a cuatro pertenencias.

Art. 33. Las actas de mensura y demarcación de pertenencias, serán presididas por el Juez de Paz de la localidad, cuan-

do no fuere posible intervenir a la autoridad minera o al Escribano de Minas.

Art. 34. Procédase a la impresión de este decreto, al cual deberá agregarse por el Escribano de Minas los formularios correspondientes a las solicitudes de minas en los diferentes casos que prescribe el Código, debiendo colocarse en lugar visible de la Escribanía, uno o más ejemplares para que los interesados se ajusten al formular sus pedimentos.

Art. 35. Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO

Rafael M. Zuviría Manuel R. Alvarado

Es copia: Juan Martín Leguizamón

MODELO 1

Solicitud para permiso de cateo

Salta.....de 19....

A la Autoridad Minera.
El que suscribe (1) de profesión
de estadodomiciliado en an-
te el señor Ministro se presenta y expone:
Que deseando efectuar exploraciones mineras en busca
de (2)y cuya propiedad (4)y cuya propiedad (4)solicita el correspondiente permiso de cateo en
una zona de (5)situada en el Departamento de
que deberá ubicarse en la siguiente forma:

En la exploración se emplearán los siguientes elementos

í

de trabajo (6)	•	
	14	
· ·		Es justicia.
(1) Nombre y apellido	.—(2) Indicar la o	las substancias objeto de
la exploración.—(3) Indicar si	el terreno está o no	cultivado; labrado o cer-
cado.—(4) Indicar si el terren	io es fiscal o particu	ılar; en este caso el nom-
bre y domicilio del dueño.—(5) Indicar superfici	ie en hectáreas.—(6) La
clase de maquinarias, su capa	cidad de trabajo, etc	
7 (4)		
	MODELO 2	,
		•
Modele de celicitud nove	marmiana da man	onacimiento de alumia
Modelo de solicitud para		
nes auríferos y demás su	bstancias compre	ndidas en el Inciso 1º
del Art. 4	^o del Código de n	ninería
~	•.	1 40
Sa	lta	de 19
A la Autoridad Minera.		
		•
		de profesión
de estado—dor		ante el señor Mi-
nistro se presenta y expoi		
		ntos de aluviones (2)
en terreno qu		
en una zona de (5)	=	
que deberá ubicarse en la		
que desera asiearse en la		
El permiso solicita	do no afectará er	n lo más mínimo a los
derechos que acuerda el C	A	

En el trabajo de rec	onocimiento se e	mplearán los siguien-
tes elementos		
		Es justicia.
(1) Nombre y apellido.—	-(2) Indicar la sub	stancia que se busca en
los aluviones.—(3), Indicar si el	terreno está cultiv	ado labrado o cercado.—
(4)Indicar si el terreno es fisca	l o particular, en ta	l caso el nombre y domi-
cilio del dueño.—(5) Indicar la	superficie en hectái	reas.
	MODELO 3	
Solicitud pa	ra establecimient	o fijo
Salt	a	de 19
A la Autoridad Minera.		
de estado Ministro se presenta y expo	domiciliado one:	- 3
Que deseando hacer viones (2)situados		exclusiva de los alu- nento de (3)
viene a solicitar la perten	encia minera cor	respondiente, la cual
se determinará en el terreno	o por linderos pro	visorios, colocados en
los siguientes puntos \dots		
El terreno es de proj	piedad (4)	y (5)
El terreno que abar	ca la pertenencia	solicitada, está ocu-
pado actualmente por las s	iguientes persona	as: (6)que
lavan en aprovechamiento	común los aluvio	ones dentro del espa-
cio que se solicita.		

Para la explotación y el beneficio de los aluviones se pro-

— 4850 —
yecta establecer las obras y aparatos que se detallan a continua- ción (7)
Es justicia.
(7) Nombre y apellido.—(2) Indicar la o las substancias metalíferas o piedras preciosas que contienen los aluviones.—(3) Indicar la situación con precisión—(4) Indicar si el terreno es fiscal, municipal o particular: en este último caso indicar el nombre del dueño.—(5) Indicar si el terreno es tá o no labrado, cercado o cultivado.—(6) Nombre y domicilio de los ocupantes y en caso de no haberlos, hacerlos constar expresadamente.—(7) Al detalle de las obras y aparatos deberá acompañar un anteproyecto de los mismos indicando su capacidad de producción diaria y en caso necesario un croquis detallado.
MODELO 4
Solicitud para trabajo formal
Saltade 19
A la Autoridad Minera.
El que suscribe (1)
,

En la exploración se emplearán los siguientes elementos
de trabajo: (8)
Es justicia.
(1) Nombre y apellido.—(2) Expresar el número, la letra y el año
del expediente del permiso de cateo que origina la solicitud de trabajo for-
mal.—(3) Expresar la fecha de la concesión del citado permiso de cateo.—
(4) Indicar si el terreno está o cultivado, labrado o cercado.—(5) Indicar
si el terreno es fiscal o particular, en este caso el nombre y domicilio del
dueño.—(6) Expresar con toda precisión la ubicación de las pertenencias,
relacionándolas con los mojones del deslinde del permiso de cateo origina-
rio.—(7) Expresar los trabajos efectuados en el permiso de cateo origina-
rio, su ubicación y extensión los resultados alcanzados y los fines que se
persigue al solicitar la concesión para trabajo formal.—(8) Expresar los
elementos de trabajo y personal con que se efectuará la exploración de las
pertenencias solicitadas.
MODEL O. F.
MODELO 5
Solicitud para descubrimiento
Saltade 19
A la Autoridad Minera.
El que suscribe (1) de profesión
de estado domiciliado en al se-
ñor Ministro se presenta y expone:
Que habiendo descubierto en el Departamento de
un yacimiento de (2) viene a hacer la correspondiente
manifestación a los efectos que la Ley determina.
La muestra que acompaña ha sido extraída en un punto
situado (3)

El terreno es de pro			
La mina llevará el 1	nombre de	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	
Las minas colindant	tes son:	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	
siendo sus dueños respecti	vamente: (5).		
		Es justicia	l.
	•		
(1) Nombre y apellido.—	-(2) Indicar la su	ıbstancia.—(3) Ind	dicar con
toda precisión la ubicación del			
dicar si el terreno es fiscal o pa			
del dueño.—(5) Cuando no haya			
presamente.			
4.0			
	~		
	· ·		
	MODELO 6		
Donumaia na	u Jaanwahla a a	handana	
Denuncio po	r despueblo o a	vangono	
. Salt	a	de 19	•
A la Autoridad Minera.			
El que suscribe (1)		de m	rofesión
de estado			
señor Ministro se presenta			
Que a los efectos que		nina, viene a de	nunciar
la mina de (2) lla			
y pide su adjudicación.			
Funda la presente so	olicitud en los h	echos siguiente	s:
El último poseedor d			

- 7 ~		
yos duenos respectivo	os son	
	,	
10-1		Es justicia.
(1) Nombre y ape	ellido.—(2) Indicar l	a clase de criadero que explo-
ta.—(3) Indicar las señ	ales más precisas q	ue determinan la situación de
la mina, el distrito miner	ro y el Departament	o a que pertenece.—(4) En ca-
so de no conocer al últi	mo poseedor indicar	lo así expresamente.—(5) En
caso de no haber minas	colindantes ocupada	s, manifestarlo también expre-
samente.	\$10 A	47 7 4 5 5
		10 m
**• ·		
i i		
	MODELO 7	
4	, and below	
	Solicitud para can	iteras
		90 y y 100 1
	Salta	de 19
Señor Juez de Minas.		1.5
,		
El que suscrib	e (1)	de profesión
de estado	y dom	niciliado ante el
señor Ministro se pres		
		tos de (2 en te-
rrenos de propied <mark>ad</mark> 1	fiscal que (3)	y de conformidad
con las disposiciones	pertinentes del C	ódigo de Minería, solicita
se le conceda por el té	érmino de	años el derecho de ex-
		comprendida entre los si-
guientes límites: (4)		
	se solicita (5)	y los yacimientos
(4)		

		P	rop	ong	go ·	que	e	l c	on	tra	ato	r	es	spe	cti	VO	se	•	ext	ie	no	la	d	е	ac	ue	er	-
do	co	n l	as	sig	uie	nte	s	bas	es	s:.			4.	• • •	٠.						•			•				
• •	2		• •	• •	٠.		•		•	• •			•	٠.	•		•	•	•	•	• •	•	•		•	•	•	•
				,								•			i				Es	j	us	sti	cia	a.				

(1) Nombre y apellido.—(2) Naturaleza de la substancia.—(3) Indicar si los terrenos están cultivados, labrados o cercados.—(4) Indicar con precisión la ubicación del área solicitada, Departamento y Distrito minero.—(5) Indicar si el terreno solicitado está vacante u ocupado. En este último caso indicar quienes son sus ocupantes y sus domicilios.—(6) Declarar si los yacimientos solicitados están o no explotados en aprovechamiento común; y, en caso afirmativo, dar el nombre y domicilio de los explotantes.

LEY Nº 977

(NUMERO ORIGINAL 1045)

Presupuesto del Consejo General de Educación para el año 1917

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º El Presupuesto ordinario de gastos del Consejo General de Educación, para el año de mil novecientos diecisiete, queda fijado en la cantidad de Cuatrocientos cincuento y nueve mil pesos m/n., de acuerdo con los incisos siguientes:

INCISO 19

Dirección General

Presidente			\$	495.—
Secretario		+	"	324.—
Pro-Secretario,	encargado de la	mesa de entra-		
das			••	170.—

					Mensual
Escribiente))	120.—
Encargado de Estad	ístic a			,,	160
Contador			2	* ,,	270.—
Auxiliar Contador				,,	160.—
Tesorero	- 3			. "	252.—
Encargado del depós	ito			,,	160.—
Ordenanza				"	. 80.—
Gastos de franqueo	y fallas de Ca	ja		,,	80.—
INCISC) 2 ⁰			14.50	160
Inspección Técni	ica	1			
Inspector técnico ger	neral			• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •	320.—
Tres Inspectores sec	cionales a \$ 2	70 c u.		,,	810.—
Auxiliar de Inspecció	ón			,,	120.—
Escribiente	G.			,,	80.—
Comisario escolar				"	50.—
Profesor inspector de	e ejercicios fí	*icos		"	160.—
Profesor inspector de	e dibujo			,,	160.—
Gastos de Inspección				,,	130.—
INCISC	3 ⁰				
Escuelas de la C	apital				
Superiores				.Fi	
Cuatro Directores a	\$ 260 c u.			,,	1.040.—
Cuatro Vice-directore	s a \$ 180 c u.	•		,,	720.—
Cincuenta maestros'a	\$ 135 c u.			,,	6.750.—
Elementales	1		1	7	
Tres Directores a \$ 1	150 c u.			•	450.—
Treinta y cuatro mae	•	δ c u.		"	3.910.—
Infantiles		*			
Un Director					100.—
Dos Maestros	10.5			"	180.—
DOS MACSONOS				"	100.—

7 - 1			Mensual
Nocturnas			
Dos Directores a \$ 75 c u.	4	,,	150.—
Cuatro Maestros a \$ 55 clu.		,,	220.—
INCISO 4º			
Profesores especiales			
Siete Profesores de música a \$	160 clu.	. ,,	420.—
Tres Profesores de economía do	•	0 c u. "	300.—
INCISO 5º	7 1	780	,
Escuelas de la Campaña	•		
Elementales de 18			
Quince Directores a \$ 132 c u.		.,,	1.980.—
Sesenta y siete maestras a \$ 9	0 c u.	19.	6.030.—
. Elementales de 2ª		ar.	
Siete Directores a \$ 110 c u.		,,	770.
Doce Maestros a \$ 80 c u.		. ,,	960.—
Infantiles de 1 ⁸			
Veintidos Directores a \$ 90 c u	l .	,,,	1.980.—
Trece Maestros a \$ 80 c u.		, ,,	1.040.—
Infantiles de 2 ⁸			
Ocho Directores a \$ 80 c u.		,,,	640.—
INCISO 6°			
Biblioteca Popular			
Director		,,	120.—
Dos Auxiliares a \$ 60 c u.		**	120.—
Ordenanza		, ,,	50.—
Gastos de oficina		, ,,	5.—
INCISO 7°			
Muebles y útiles			•
Para este servicio (anual)		,,	2.000.—
INCISO 8º			
Creación y extensión de es	scuelas		
Para este servicio (anual)		,,	2.000.—

INCISO 9°	
Refacciones	
Para este servicio (anual)	, 1.500.—
INCISO 10.	
Gastos de exámenes	
	£00
Para este servicio (anual)	" 500.—
INCISO 11.	* 4
Impresiones y publicaciones	
Para este servicio (anual)	,, 1.000.—
INCISO 12.	
Gastos eventuales	
Para este servicio (anual)	" 1.700.—
INCISO 13.	
Transportes y composturas	
Para este servicio (anual)	" 1.300.—
INCISO 14.	
Horario alterno	
Para este servicio (anual)	., 1.000
Tura objection (arrange)	
INCISO 15.	
Alquileres	
Para este servicio (anual)	" 31.000.—
INCISO 16.	
Inspección nacional	, ,
_	January Ja
Sueldo del Inspector nacional que se	
la subvención nacional (anual)	" 9.122.
INCISO 17.	4.
Ordenanzas	
	Mensual
Cinco Ordenanzas a \$ 70 clu.	" 350.—
Cuatro Ordenanzas a \$ 40 clu.	,, 160.—
Charle Orachanzas a y 10 clas	,, 2001

Art. 2º Para cubrir los gastos consignados en el artículo anterior, se destinan los siguientes recursos:

Cálculo de recursos

Gobierno de la Provincia, 20	% adicional	\$ 170.000.—
Municipalidad de la Capital, 20 % adicional		" 15.000.—
Municipalidad de la Campaña,	, 20 % adicional	" 18.000.—
Subvención nacional	Y	" 230.000.—
Herencias transversales	X	" 20.000.—
Herencias vacantes	-	,, 6.000.—
110		- 2
	9.0	\$ 459.000.—

RESUMEN

Recursos	\$ 459.000.—	
Gastos	,, 441.674.—	
Superávit	\$ 17.326. —	

Art. 3º Comuniquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Marzo 27 de 1917.

SIXTO OVEJERO

M. J. OLIVA

José A. Aráoz

V. M. Ovejero

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO

LEY Nº 978

(NUMERO ORIGINAL 1046)

Acordando licencia al Gobernador para ausentarse de la Provincia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Acuérdase a S. E. el Sr. Gobernador de la Provincia, Dr. Abraham Cornejo, licencia por el término de sesenta días, con goce de sueldo, para ausentarse del territorio de la Provincia, cuando necesidades de orden administrativo o razones de salud se lo exijan, pudiendo hacer uso de ella en el tiempo y forma que estime conveniente.

Art. 20 Comuniquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Marzo 26 de 1917.

SIXTO OVEJERO

M. J. OLIVA

José A. Aráoz

V. M. Ovejero

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerios de Gobierno y de Hacienda

Salta, Marzo 30 de 1917.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO

LEY Nº 979

(NUMERO ORIGINAL 1047)

Ampliando la partida del Inciso 10 del Presupuesto General de la Administración para la renta escolar

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Amplíase la partida asignada por el inciso 10 del Presupuesto General de la Administración, para renta escolar de ciento cincuenta mil a ciento setenta mil pesos.

Art. 2º Comuniquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Marzo 26 de 1917.

SIXTO OVEJERO

M. J. OLIVA

José A. Aráoz Secretario del Senado V. M. Ovejero Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Salta, Marzo 30 de 1917.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO

Creando en el Distrito de Embarcación una sección judicial con asiento en Campo Durán

Ministerio de Gobierno

Consultando el mejor servicio público y en atención a la enorme distancia que media entre Campo Durán y demás Partidos adyacentes y el asiento del Juzgado de Paz de Embarcación, donde forzosamente tienen que trasladarse las personas que necesitan recurrir a la Justicia de Paz,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

- Art. 1º Créase en el Distrito de Embarcación una nueva Sección Judicial que se denominará "2ª Sección del Distrito de Embarcación" con asiento en Campo Durán y con jurisdicción en los Partidos de Tonono, Tartagal y Aguaray.
- Art. 2º Nómbrase para el ejercicio del corriente año, Jueces de Paz propietario y suplente de la Sección Judicial creada por el presente decreto a los señores Seveliano Brito y Miguel N. Cruz, respectivamente.
- Art. 3º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Marzo 30 de 1917.

CORNEJO

Reglamentando el impuesto adicional a la venta de vino, creado por Ley Nº 897

Ministerio de Hacienda

Habiéndose dado comienzo a la instalación de la Estación Enológica de Cafayate, autorizada por Ley Nº 897 de Agosto 21 de 1916 para la cual, así como para el sostenimiento será menester efectuar gastos que deben atenderse con el producido del impuesto adicional de medio centavo por litro de vino que se venda o consuma dentro del territorio de la Provincia, cuando por la ley citada y con el subsidio acordado por la Ley, de Presupuesto General de la Nación; estando facultado el Poder Ejecutivo por el artículo 3º de la mencionada ley Nº 897 para fijar la fecha y forma en que comenzará a hacerse efectivo dicho adicional; y siendo conveniente determinar como han de efectuarse por la Contaduría General las imputaciones de los gastos e ingresos que motiven los conceptos expresados,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º El impuesto adicional de medio centavo por litro de vino que se venda o concuma dentro del territorio de la Provincia creado por la Ley Nº 897 y ratificado por la Ley Nº 1041 de impuesto a los vinos de Diciembre 30 de 1916, comenzará a percibirse por las oficinas receptoras de rentas de la Provincia a partir del primero de Mayo del corriente año en la forma general establecida por esta última ley, por los procedimientos administrativos en práctica y los que ulteriormente precisen los decretos reglamentarios.

Art. 2º El importe del impuesto adicional a que se refie-

re el artículo anterior ingresará provisoriamente por el concepto de "impuesto a los vinos" del cálculo de recursos de la ley de presupuesto general de la Provincia para 1917, debiendo imputarse por Contaduría General a la Ley Nº 897 al efectuarse el cierre del ejercicio económico del mismo año.

- Art. 3º Los gastos de sueldos, administración, funcionamiento, etc. de la Estación Enológica se imputará a la Ley número 897.
- Art. 4º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Abril 18 de 1917.

CORNEJO Manuel R. Alvarado

DECRETO Nº 1280

Disponiendo la colaboración de las oficinas públicas con el Museo Provincial

De acuerdo con lo solicitado por el Director del Museo Provincial y con el objeto de que este pueda desarrollar su acción y llenar los fines para lo que ha sido creado,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A :

- Art. 1º Las oficinas públicas de la Provincia deberán evacuar con preferencia, cualesquier consulta relacionada con el Museo Provincial, como así satisfacer, en lo posible, los pedidos de muestras, datos, etc., que les hiciere el Director del mismo.
- Art. 2º Comuniquese, publiquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Mayo 16 de 1917.

CORNEJO
Rafael M. Zuviría

Reglamentando la Ley Nº 1937 de 30 de Diciembre de 1916 sobre impuesto a las transferencias de cueros (1)

De acuerdo con el artículo 1º de la Ley Nº 1037 sobre impuesto a las transferencias de cueros y en uso de la facultad conferida por el artículo 137, inciso 1º de la Constitución de la Provincia,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A :

Art. 1º Todo barraquero, propietario de curtiembre, acopiador, etc., que compre cueros de vacunos en la Provincia deberá inscribirse, al solo efecto del contralor del impuesto a la transferencia de cueros, en los registros que llevarán los expendedores de guías, presentando una declaración en la que consignarán su nombre o razón social, ubicación de la casa o escritorio y, en su caso, el nombre de la persona que ejerza su representación. Conjuntamente con la solicitud de inscripción, acompañarán una declaración firmada del número de piezas que tengan en existencia.

Art. 2º Los negociantes e industriales a que se refiere el artículo anterior, presentarán ante los expendedores una declaración trimestral, por trimestre vencido y dentro de los cinco primeros días del siguiente, en la que harán constar la existencia anterior de cueros, el número de los comprados durante el trimestre, indicando separadamente los adquiridos fuera de la Provincia, la cantidad de piezas transferidas a barracas o curtiembres establecidas, en ésta y la cantidad de piezas exportadas, todo ello en los formularios especiales de que se les proveerá por los expendedores.

⁽¹⁾ Ampliado por decreto Nº 281 del 2 de Abril de 1919.

Art. 3º Todo comprador de cueros vacunos debe exigir del vendedor la entrega del certificado fiscal de transferencia que certifique el pago del impuesto correspondiente a la pieza o piezas que adquiere o, en su defecto, mandar retirarlo dentro de las veinticuatro horas del expendedor más próximo, abonando su importe. Estos certificados debe conservarlos en su poder mientras los cueros a que corresponden no pasen a otro adquirente.

Los certificados relativos a las piezas que se exporten, se entregarán, para su inutilización, a los expendedores, conjuntamente con la planilla a que se refiere el artículo anterior.

- Art. 4º Los expendedores elevarán mensualmente una planilla de los certificados que expidan, a la Receptoría General de Rentas, en los formularios que ésta determine. Remitirán a la misma, cada trimestre, los certificados inutilizados que indica el artículo precedente.
- Art. 5º Los empleados fiscales tendrán libre acceso a las barracas, curtiembres y demás locales de los negociantes en cueros a efectos de practicar las inspecciones de contralor que fueran necesarias.
- Art. 6º Los empleados y expendedores dependientes de la Receptoría General de Rentas, así como los funcionarios y agentes de policía, están obligados bajo pena de exoneración y sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan, a denunciar en el acto toda infracción a la ley y a este decreto reglamentario, debiendo tomar además las medidas necesarias para salvaguardar los intereses del fisco.
- Art. 7° Los recaudadores del impuesto a la transferencia de cueros, quedan comprendidos en los términos del decreto N° 710 sobre obligaciones de los receptores y funcionarios encargados del cobro de la renta en general.
- Art. 8º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO
Manuel R. Alvarado

Reglamentando la Ley de impuesto a los vinos

Ministerio de Hacienda

En mérito a lo dispuesto por los Arts. 3°, 14 y 17 de la Ley de impuesto a los vinos de Diciembre 26 de 1916,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º Los vinicultores y los consignatarios e importadores de vino establecidos en la Provincia deberán inscribirse, al solo efecto del contralor en los registros que llevarán la Receptoría General de Rentas en la Capital y los Receptores o encargados en la Campaña, presentando una declaración en la que harán constar su nombre o razón social, ubicación de la bodega, casa de comercio o escritorio y el nombre de la persona autorizada para firmar los documentos relacionados con el régimen del impuesto, cuya firma deberá ser debidamente autenticada.

Cualquier cambio posterior en los datos de la declaración, será rectificado dentro del tercer día a contar de la fecha en que tenga lugar.

Presentada la declaración en forma, la oficina receptora correspondiente entregará al interesado el certificado firmado de inscripción.

Art. 2º Los vinicultores presentarán anualmente, hasta el 31 de Mayo de cada año a los Receptores de la Sección en que esté radicado su establecimiento, una declaración firmada de la cantidad de vino elaborado cuya verificación se hará por dichos receptores dentro de los treinta días siguientes.

- Art. 3º El impuesto a los vinos se pagará en la forma siguiente:
- a) Los vinicultores de la Provincia, al sacar de sus bodegas los vinos destinados a la venta o consumo.
- b) Los importadores o consignatarios de vinos elaborados fuera de la Provincia, pero destinados a la venta o consumo en la misma; dentro de las veinticuatro horas de ser retirados de las estaciones del ferrocarril. Los que los introduzcan por otros medios de transportes, como carros, carretas, jardineras, mulas, etc., en la primera receptoría fiscal que encuentren a su paso al internarse en la Provincia.
- Art. 4º Los Receptores Fiscales, al percibir el impuesto entregarán al vinicultor, introductor o consignatario, boletas estampillas por el valor que corresponda a cada vasija.

A los dueños de depósitos que por las necesidades o conveniencia de su comercio, tengan que trasvasar los vinos, cuyo impuesto se hubiera ya satisfecho en envases mayores o menores, la Receptoría General les entregará a su pedido boletas de trasvase.

La Receptoría General de Rentas reglamentaria la forma y requisitos de una y otra clase de boletas y de su expedición, correspondiendo a la misma adoptar todas las medidas conducentes al más eficaz contralor del pago del impuesto.

- Art. 5º Todos los vinos que se encuentren a la venta deben tener adherida al envase la boleta de impuesto o trasvase a que se refiere el artículo anterior. La contravención a esta disposición se considerará fraude y el vendedor, conductor o poseedor del artículo incurrirá en la penalidad de ley.
- Art. 6º Toda empresa de transporte que cargue o conduzca vinos que no lleven adheridos a sus envases las boletas que acrediten haberse pagado el impuesto, responderá por los perjuicios que la infracción irrogue al fisco.
- Art. 7º Los empleados fiscales tendrán libre acceso a todo local donde se elaboren, vendan o expendan vinos, pudiendo re-

querir el auxilio de la fuerza pública cuando lo estimaran necesario para el mejor desempeño de su cometido.

- Art. 8º A los efectos del contralor general del impuesto que abonaren los vinicultores de la Provincia, fíjase en el cinco por ciento anual el máximo de tolerancia por mermas, sean ellas motivadas por evaporación, derrame, pérdidas, etc.
- Art. 9° Cualquiera infracción a las disposiciones de este decreto hará pasible a su autor de la penalidad que corresponda, de acuerdo con lo prescripto por los artículos 5° y 6° de la Ley.
- Art. 10. Los Receptores y empleados dependientes de la Receptoría General de Rentas, así como los funcionarios de policía, están obligados bajo pena de exoneración y multa, a denunciar en el acto toda infracción a la ley o a sus decretos reglamentarios, debiendo tomar además, las medidas necesarias para salvaguardar los intereses del fisco.
- Art. 11. El impuesto que hubiera pagado el comerciante por vinos que, procediendo de otra Provincia, cambien de destino para ser consumidos fuera de esta Provincia (Art. 15 de la ley) solo será devuelto al mismo siempre que lo solicite del Ministerio de Hacienda dentro del término improrrogable de quince días a contar desde la fecha de su exportación autenticada por duplicado de la carta de porte respectiva.

La reclamación que se presente fuera del término indicado, se realizará sin más trámite, así como la que no exprese tácitamente el destino del vino exportado, el nombre de la persona a quien se consigne, el número y clase de envase, la cantidad en litros y la numeración e importe de las boletas de impuesto adheridas al casco; y que no estén acompañado del duplicado de la carta de porte respectiva y del informe del receptor de la localidad sobre la fecha y forma en que se ha pagado el impuesto, certificando además haber inutilizado las boletas y haber comprobado la exportación.

Art. 12. Cualquiera falsa atestación de los Receptores sobre los recaudos exigidos en el artículo anterior, motivará su

inmediata separación del cargo, sin perjuicio de las acciones criminales que correspondieran.

Art. 13. Comuníquese, publiquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Junio 28 de 1917.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY Nº 980

(NUMERO ORIGINAL 1048)

Autorizando el funcionamiento de una mensajería para el transporte de pasajeros a los Departamentos de San Carlos, Molinos, Cachi y La Poma

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

- Art. 1º Autorízase el funcionamiento de una mensajería automóvil para pasajeros de esta ciudad, Zuviría o Rosario de Lerma, hasta el pie de la Cuesta del Obispo, para servir a los Departamentos La Poma, Cachi, Molinos y San Carlos.
- Art. 2º Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de \$ 250 mensuales en concepto de subvención para este servicio durante el período que lo permita el estado del camino.
- Art. 3º El Poder Ejecutivo reglamentará el servicio de la mensajería en la forma que lo considere conveniente.

Art. 4º El gasto que se autoriza se imputará a la presente Ley.

Art. 5° Comuniquese, etc. Sala de Sesiones, Salta, Junio 27 de 1917.

SIXTO OVEJERO

M. J. OLIVA

José A. Aráoz

V. M. Ovejero

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministeriós de Gobierno y de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Junio 28 de 1917.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

DECRETO Nº 1358

Reglamentando la forma de la inversión de los subsidios acordados por la Ley de Presupuesto y por decretos del Poder Ejecutivo

Acuerdo de Ministros

Considerando; que es conveniente reglamentar estableciendo normas a las cuales han de sujetarse los interesados, la inversión de los subsidios acordados por la Provincia, tanto por Ley de Presupuesto como de los asignados por el Poder Ejecutivo en virtud de las facultades que le acuerda la Ley de Contabilidad, los cuales hasta ahora, no están sometidos a ningún régimen de contralor administrativo, distribuyéndose libremente sin fiscalización alguna acerca del destino para el cual han sido concedidos,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

- Art. 1º Toda solicitud directa de fondos del tesoro provincial, como subsidios para establecimientos educacionales, religiosos o de beneficencia, para suscripciones, publicaciones, monumentos, viajes, premios, congresos o para cualquiera otros fines análogos que interesen a la cultura pública, será acompañada de los antecedentes y comprobantes que justifiquen el gasto de los dineros fiscales solicitados y el carácter del peticionante.
- Art. 2º Las instituciones o asociaciones particulares que soliciten subsidios, deberán comprobar previamente ante el Poder Ejecutivo tener un año de existencia regular y acreditar en su caso la personería jurídica, a menos que se trate de sociedades accidentalmente formadas o con un objeto dado, cumplido el cual la sociedad deberá desaparecer, y siempre que ese objeto sea de interés general.
- Art. 3º Ningún subsidio será acordado sin informe previo de los funcionarios a quienes corresponda otorgarlo, sobre la naturaleza, existencia, objeto, utilidad y funcionamiento de la corporación o entidad subvencionada. y sobre la necesidad más o menos inmediata de la entrega de la suma que se le haya acordado.
- Art. 4º Siempre que se trate de subvenciones para costear totalmente o en parte la ejecución de obras públicas, será requisito previo para su entrega la aprobación por el Departamento de Topografía y Obras Públicas, de los planos y presupuestos de los trabajos en que tengan que invertirse, de los cuales quedará archivado un ejemplar en aquella oficina. Será necesario también la aprobación de la forma en que se llevará a cabo la obra, siendo entendido que en ningún caso podrá aplicarse el subsidio a otro destino.
- Art. 5º Llenados los anteriores requisitos y decretado el pago total o parcial, se girarán los fondos a la orden conjunta de la corporación o entidad a cuyo cargo esté la construcción de la obra y

del representante del Gobierno encargado de la inspección.

- Art. 6º Toda corporación o persona que reciba subsidios de la Provincia, está obligada a rendir cuenta de su inversión ante la Contaduría General, de conformidad a la Ley de Contabilidad.
- Art. 7º La Contaduría desde el 1º de Octubre próximo abrirá un libro especial donde se asienten las subvenciones o subsidios. El Poder Ejecutivo no decretará ningún nuevo pago por este motivo, mientras exista pendiente la rendición de cuentas a que se refiere el artículo anterior.
- Art. 8º Los subsidios establecidos por la Ley de educación común, seguirán bajo el régimen del Consejo de Educación y las prescripciones especiales de las leyes de la materia.
- Art. 9º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Agosto 8 de 1917.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

Rafael M. Zuviría

LEY Nº 981

(NUMERO ORIGINAL 1049)

Subvención a las Hermanas Terciarias Franciscanas

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

- Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para reponer la subvención de que gozaban las Hermanas Terciarias Franciscanas, en el Presupuesto del año 1916.
- Art. 2º Los gastos que demande la presente Ley, se harán de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 7 de 1917.

SIXTO OVEJERO

M. J. OLIVA

José A. Aráoz

V. M. Ovejero

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publiquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 13 de 1917.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY Nº 982 (NUMERO ORIGINAL 1050)

Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir la suma de \$ 100 mensuales para el sostenimiento del Lazareto Municipal

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Sa ta, sancionan con fuerza de

LEY:

- Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir mensualmente la suma de cien pesos moneda nacional para el sostenimiento del Lazareto Municipal de esta ciudad.
 - Art. 2º El gasto que ocasione la presente Ley, se hará de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 7 de 1917.

SIXTO OVEJERO

M. J. OLIVA

José A. Aráoz

V. M. Ovejero

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publiquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 13 de 1917.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY Nº 983

(NUMERO ORIGINAL 1051)

Autorizando al Poder Ejecutivo para abonar al Dr. V. Alberto Eckhardt, la suma de \$ 2.500 pesos por honorarios médicos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para abonar al Dr. V. Alberto Eckhardt, la suma de dos mil quinientos pesos en pago de honorarios médicos devengados durante la peste bubónica en La Silleta a fines del año 1913 y principios de 1914.

Art. 2º Este gasto se hará de rentas generales con imputación a la presente Ley.

Art. 3º Comuniquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 13 de 1917.

FELIX USANDIVARAS

M. J. OLIVA

José A. Aráoz

V. M. Ovejero

Secretario del Senado Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese,

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuniquese, publiquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 18 de 1917.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY Nº 984 (NUMERO ORIGINAL 1052)

Autorizando al Poder Ejecutivo para hacer entrega al Consejo General de Educación de una subvención extraordinaria

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer entrega al Consejo General de Educación, hasta la cantidad de ciento cincuenta mil pesos moneda nacional en calidad de subvención extraordinaria para invertirse integramente en el pago de los sueldos atrasadas del personal de escuelas.

Art. 2º El Poder Ejecutivo podrá efectuar con títulos de la Ley Nº 852 hasta el monto que lo juzgare necesario los gastos que demande la ejecución de la presente Ley, cuyos gastos se imputarán a la misma.

Art. 3º El Consejo General de Educación rendirá cuenta detallada al Poder Ejecutivo de la inversión determinada en el artículo primero.

Art. 4º Derógase la disposición del artículo catorce de la Ley de presupuesto general para el corriente año.

Art. 50 Comuniquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 13 de 1917.

FELIX USANDIVARAS

M. J. OLIVA

José A. Aráoz

V. M. Ovejero

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 18 de 1917.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY Nº 985 (NUMERO ORIGINAL 1053)

Autorizando a la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones para colocar la suma de 70.000 pesos en títulos de la deuda consolidada

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

- Art. 1º Autorízase a la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones para colocar hasta la cantidad de setenta mil pesos en títulos de la deuda consolidada creados por Ley 346 de Febrero 6 de 1915, que los tomará al noventa y cuatro por ciento del Gobierno de la Provincia.
- Art. 2º Los recursos provenientes de esta operación, serán aplicados por el Poder Ejecutivo al pago de la subvención extraordinaria que por Ley Nº 1052 se acuerda al Consejo General de Educación.
- Art. 3º Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, se imputarán al Inciso 17 de la Ley de Presupuesto General para el corriente año.

Art. 40 Comuniquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 13 de 1917.

FELIX USANDIVARAS

M. J. OLIVA

José A. Aráoz

V. M. Oveiero

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 18 de 1917.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY Nº 986

(NUMERO ORIGINAL 1054)

Autorizando al Consejo General de Educación para tomar en préstamo del Banco Provincial de Salta hasta la suma de \$ 130.000

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

- Art. 1º Autorízase al Consejo General de Educación de la Provincia para tomar en préstamo del Banco Provincial de Salta, con la garantía solidaria del Gobierno de la Provincia, hasta la cantidad de ciento treinta mil pesos moneda nacional. Ese préstamo devengará el interés del siete por ciento anual, que será abonado por semestres vencidos, debiendo cancelarse por el Consejo en el término de cuatro años en la siguiente forma: de amortización: diez por ciento al primer año, veinte por ciento el segundo año; treinta por ciento el tercer año, y cuarenta por ciento el último año.
- Art. 2º Quedará especialmente afectado al servicio de amortización e intereses del préstamo el diez por ciento de las utilidades anuales que, por el artículo 7º de la Ley Orgánica del Banco, corresponde al Consejo General de Educación.
- Art. 3º En los presupuestos anuales del Consejo se consignará la partida que sea necesaria para los servicios de amortización e intereses fijados.
- Art. 4º Los recursos de ese préstamo se aplicarán integramente por el Consejo al pago de los sueldos atrasados del personal de escuelas, debiendo rendir cuenta de su inversión al Poder Ejecutivo.
 - Art. 50 Facúltase al Banco Provincial de Salta para rea-

lizar la operación indicada, por la cantidad, y bajo las condiciones establecidas en los artículos 1º y 2º de esta Ley.

Art. 6º Comuníquese, etc. Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 13 de 1917.

FELIX USANDIVARAS

M. J. OLIVA

José A. Aráoz

V. M. Ovejero

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 18 de 1917.

CORNEJO
Manuel R. Alvarado

LEY Nº 987

(NUMERO ORIGINAL 1055)

Aprobando el gasto de 1.150 pesos en la expropiación de un terreno en el Parque San Martín, de propiedad de las señoritas Delicia, Celina y María Gallegos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Apruébase el gasto de un mil ciento cincuenta pesos moneda nacional, efectuado por resolución del Poder Ejecutivo del 31 de Mayo del corriente año en la expropiación de terrenos en el Parque "San Martín" a las señoritas Delicia, Celina y María Gallegos, en cumplimiento de la Ley de 14 de Diciembre de 1911.

Art. 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de novecientos pesos moneda nacional, en la expropiación de terrenos en el Parque San Martín a los señores Antonio Mansilla y Virgilio Povoli en virtud de la ley citada.

Art. 3º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se harán de rentas generales, con imputación a la misma.

Art. 40 Comuniquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 13 de 1917.

FELIX USANDIVARAS

M. J. OLIVA

José A. Aráoz Secretario del Senado V. M. Ovejero Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 18 de 1917.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY Nº 988

(NUMERO ORIGINAL 1056)

Disponiendo que el Banco Provincial de Salta, cancele una deuda del Gobierno por \$ 150.000 a favor del Banco Español del Río de la Plata

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

- Art. 1º El Banco Provincial de Salta, cancelará al Banco Español del Río de la Plata el préstamo que éste acordó al Gobierno de la Provincia, con garantía de aquel, por ciento cincuenta mil pesos en cuenta corriente con fecha Diciembre 2 de 1913.
- Art. 2º Por el importe de ese crédito, unido al de los fondos que el Gobierno de la Provincia giró a cargo del Banco Provincial en ejercicios anteriores al de 1916, en virtud de la Ley Orgánica del Banco y de los valores que retiró con caución de títulos en mérito de la Ley Nº 346 de Febrero de 1915, se suscribirán por el Poder Ejecutivo los siguientes pagarés a la orden: por \$ 38.819.67, valor al 31 de Diciembre de 1918; por \$ 48.524.59, valor al 31 de Diciembre de 1919; por \$ 67.934.43, valor al 31 de Diciembre de 1921; por \$ 106.754.11, valor al 31 de Diciembre de 1922; por \$ 135.868.92, valor al 31 de Diciembre de 1923.
- Art. 3º La deuda documentada en la forma que se prescribe en el artículo anterior devengará un interés del 6 % anual, que se pagará al Banco por anualidades vencidas.
- Art. 4º El Poder Ejecutivo podrá anticipar el pago de los pagarés indicados, en cuyo caso los intereses devengados por el documento que se abone se computará hasta la fecha del pago.
 - Art. 50 Queda especialmente afectado al pago del capital

e intereses de la deuda de referencia, el 50 % de las utilidades del Banco Provincial que, según el Art. 7º de la Ley Orgánica del mismo corresponde al fisco. El Poder Ejecutivo no podrá girar cantidad alguna por concepto de utilidades, sino para el objeto expresado.

Art. 6º Derógase la disposición del Art. 28, Inciso F de la Ley Orgánica del Banco Provincial en cuanto autoriza el Poder Ejecutivo para girar en descubierto hasta por la suma de ochenta mil pesos en cuenta corriente.

Art. 7º Comuniquese, etc.

Sala de Sesiones, Setiembre 13 de 1917.

FELIX USANDIVARAS

M. J. OLIVA

José A. Aráoz Secretario del Senado V. M. Ovejero Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 18 de 1917.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LLEY Nº 989

(NUMERO ORIGINAL 1057)

Aprobando el contrato ad-referendum celebrado entre el Banco Francés del Río de la Plata y el representante del Gobierno de la Provincia para el pago de la deuda a cargo de ésta

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Apruébase el contrato ad-referendum celebrado en la ciudad de Buenos Aires el día 29 de Agosto de 1917 entre don Gastón Fourvel Rigollear en representación del Banco Francés del Río de la Plata por una parte y el Sr. Julio López Mañán en representación de la Provincia de Salta por la otra; cuyo tenor es como sigue: En la ciudad de Buenos Aires a veintinueve de Agosto de mil novecientos diecisiete entre Gastón Fourvel Rigollear en representación del Banco Francés del Río de la Plata por una parte y el Sr. Dr. J. López Mañán en representación de la Provincia de Salta por la otra, se ha celebrado el siguiente convenio ad-referendum: Art. 1º El saldo hipotecario hecho por el Banco Francés del Río de la Plata, a la Provincia de Salta según escritura firmada en la ciudad de Salta por ante el Escribano de Gobierno don Ernesto Arias con fecha 8 de Noviembre de 1912, se fija de común acuerdo en \$ 884.000 m/n. provenientes: A) Capital a 31 de Noviembre de 1915, \$ 800.000. B) Intereses al 6 % hasta el 30|9|917 pesos 84.000. Total de la deuda al 30|9|917, \$ m/n. c/l.: 884.000. Art. 2º El pago de la mencionada deuda de pesos 884.000 al 30 de Setiembre de 1917, la Provincia de Salta se obliga a transferir a favor del Banco Francés del Río de la Plata, el crédito que tiene dicha Provincia contra la Sociedad Anónima Fomento Agrario Argentino, como así mismo la hipoteca que lo garante constituída

sobre las propiedades que se expresa en la escritura de compraventa pasada en la ciudad de Salta entre la Provincia y la Sociedad de Fomento Agrario Argentino, por ante el Escribano de Gobierno en esa ciudad don Waldino Riarte, fecha 17 de Diciembre de 1916. El valor de este crédito, que será integramente cedido al Banco, con la hipoteca que la garantiza, se fija al 30 de Setiembre de 1917 en la suma de \$ 580.305.40 m/n. Art. 3º El saldo de pesos 303.694.60 que quedará adeudando la Provincia de Salta al Banco Francés una vez transferido a favor de este, el crédito del Gobierno de Salta contra la Sociedad Anónima Fomento Agrario Argentino, a que se refiere el artículo anterior, seguirá garantizado con la hipoteca constituída por escritura de 8 de Noviembre de 1912 a que se alude en el Art. 1º de este convenio, cuyas cláusulas se modifican en la siguiente forma: A) El capital adeudado de \$ 303.694.60 a que se refiere el Art. 3º, producirá intereses del 16 % hasta el 30 de Setiembre de 1919. B) La suma total que adeudará la Provincia de Salta el día 30 de Setiembre de 1919, por capital más intereses al seis por ciento de acuerdo con la cláusula A) se fija desde ya en pesos 340.137.91 c/l. C) Esta suma de \$ 340.137.91 se dividirá en siete anualidades de \$ 48.591.13 de las cuales la primera deberá ser abonada por la Provincia de Salta el 30 de Setiembre de 1920 y las sucesivas el 30 de Setiembre de cada año hasta 1926, en que debe quedar extinguida la deuda. Este pago debe efectuarse en Buenos Aires, en casa matriz del Banco Francés del Río de la Plata, calle Reconquista 157. La falta de pago a su debido tiempo, de cualquiera de las anualidades, o cuota de intereses que se prescribe en la cláusula (D) dará derecho al Banco Francés del Río de la Plata para iniciar ejecución por la totalidad de lo adeudado, considerándose caducado los plazos que por este convenio se acuerda a la Provincia de Salta. D) La Provincia de Salta pagará intereses de 6 %, sobre la suma de \$ 340.137.91 a partir del 30 de Setiembre de 1919. Los intereses se abonarán por semestres adelantados, sobre las sumas que efectivamente adeuda la Provincia de Salta, deducidas las amortiza-

ciones que haga de acuerdo con el Inciso (C) de este artículo 3º. Art. 4º La Provincia de Salta se obliga a obtener que el Banco Provincial de Salta transfiera a favor del Banco Francés del Río de la Plata los derechos actuales y eventuales que tiene o pueda tener el primero contra la Sociedad Anónimo "Termas Rosario de la Frontera" por virtud de las estipulaciones del Art. 4º del convenio ad-referendum de 17 de Marzo de 1911, reducido a escritura pública en la ciudad de Salta en 14 de Julio de 1911 por ante el Escribano don Enrique Clik, sobre la venta del establecimiento balneario Termas Rosario de la Frontera a don Nicolás Mihanovich (hijo), como sucesor en los derechos de los señores Fermín Calzada, Rafael Calzada, Vicente García, Fernando y Vicente Arcuati, adquiridos por virtud del citado contrato ad-referendum otorgado con arreglo a la Ley provincial Nº 294, sancionada con fecha 22 de Octubre de 1910 y promulgada el 29 del mismo mes y año. La sesión y transferencia que dice este artículo, la hace la Provincia de Salta en compensación a las ventajas que por el presente contrato le acuerda el Banco Francés del Río de la Plata, para el pago de la deuda que tiene a favor del mismo en virtud del convenio que consta en la escritura de fecha 8 de Noviembre de 1912 y que consiste en la renuncia a la comisión pactada en el Art. 5º del mencionado convenio el cual queda sin efecto en todas sus partes; en la reducción de tipo de interés establecido en dicho contrato y en el pago a cuenta y nuevos plazos para el pago del saldo que acepta el Banco Francés del Río de la Plata por el presente convenio. Será a cargo del Gobierno de la Provincia regular sus relaciones con el Banco de la Provincia de Salta para el cumplimiento de lo previsto en este artículo. Art. 5º La escritura de transferencia del crédito hipotecario a que se refiere el Art. 2º y la cesión a que se refiere el Art. 4º serán otorgados a favor del Banco Francés por el Gobierno de la Provincia y por el Banco Provincial respectivamente antes del 31 de Diciembre de 1917. En caso de que estas actas que son condición esencial del presente convenio, no se efectuasen antes del plazo indicado el Banco Francés

del Río de la Plata, se reserva el derecho de dejarlo sin efecto en su totalidad, cualquiera que fuese el motivo que impida el cumplimiento de las expresadas condiciones. Art. 6º El capital, intereses y servicios del préstamo hasta la completa extinción de la deuda continuarán exentas de todo gravamen o impuesto. Todos los gastos que por cualquier concepto originara el cumplimiento en todas sus partes de este convenio, serán de cuenta y pagados por la Provincia de Salta, en los mismos términos y con las mismas extenciones prescriptas en la escritura de 8 de Noviembre de 1912, a que se alude en el artículo 1º de este convenio. Art. 7º El presente convenio será sometido para su aprobación al Poder Ejecutivo y al H. Senado de la Provincia de Salta y una vez aprobado será reducido a escritura público lo que deberá otorgarse antes del 31 de Diciembre de 1917 e inscribirse en el Registro de Propiedad, debiendo ser considerado como parte integrante de la de fecha 8 de Noviembre de 1912, que se modifica por este convenio. En caso de que esta escritura no se otorgase-antes del 31 de Diciembre de 1917, el Banco Francés del Río de la Plata se reserva el derecho de dejar sin efecto este convenio en su totalidad, cualquira que fuese el motivo que impida la escrituración, volviendo las cosas en su totalidad a la situación que se encontraban antes de la firma de este convenio ad-referendum. Hecho y firmado en dos ejemplares de igual tenor y a un solo efecto en Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de Agosto de mil novecientos diecisiete.—G. Fourvel Rigollear, Presidente del Banco Francés del Río de la Plata.

Art.2º Autorízase al Poder Ejecutivo para cumplimentar todas y cada una de las cláusulas del convenio transcripto en el artículo anterior, el que deberá reducirlo a escritura pública por si o por apoderado, dentro del término señalado en el mismo, quedando plenamente munido de las más amplias facultades a esos efectos.

Art. 3º En el mismo acto de la constitución de la escritura pública a que se refiere el artículo anterior, el Banco Pro-

vincial de Salta, transferirá a favor del Banco Francés del Río de la Plata, los derechos actuales y eventuales que tiene o pueda tener el primero contra la Sociedad Anónima "Termas Rosario de la Frontera" por virtud de las estipulaciones del artículo 4º del convenio ad-referendum de diecisiete de Marzo de mil novecientos once, reduciendo a escritura pública en la ciudad de Salta en catorce de Julio de mil novecientos once, por ante el Escribano D. Enrique Klix, sobre la venta del establecimiento balneario "Termas Rosario de la Frontera, a don Nicolás Mihanovich (hijo) como sucesor a los derechos de los señores Fermín Calzada, Rafael Calzada, Vicente García, Hernando y Vicente Arquati, adquiridos por virtud del citado convenio ad-referendum otorgado con arreglo a la Ley provincial número doscientos noventa y cuatro, sancionado con fecha veintidós de Octubre de mil novecientos diez y promulgada el veintinueve del mismo mes y año. Se consignará expresamente en la escritura pública de referencia que la transferencia de los derechos a que se refiere este artículo, que es la misma estipulada en la cláusula o artículo cuarto del convenio adreferendum transcripto en el artículo primero de esta Ley, se hace sin responsabilidad alguna presente o futura para el Banco Provincial de Salta o para la Provincia de Salta por inefectividad de los derechos aludidos.

Art. 4º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán al inciso diecisiete de la Ley de Prepuesto General de gastos para el corriente año.

Art. 5° Comuniquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 13 de 1917.

FELIX USANDIVARAS

M. J. OLIVA

José A. Aráoz Secretario del Senado V. M. Ovejero Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 18 de 1917.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY Nº 990

(NUMERO ORIGINAL 1058)

Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir la suma de \$ 2.770 en la construcción de un pozo en el Pueblo de General Güemes

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

- Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de dos mil setecientos cincuenta pesos, con que contribuye para la construcción de un nuevo pozo en el pueblo de General Güemes, con el objeto de mejorar el servicio de aguas corrientes del mismo.
- Art. 2º La Comisión Municipal de Güemes abonará el exceso sobre la cantidad cuyo gasto se autoriza, hasta completar la suma de tres mil setecientos cincuenta pesos que importa dicho trabajo, según licitación efectuada por el Departamento de Obras Públicas y de conformidad a lo resuelto por dicha Comisión Municipal.
- Art. 3º El gasto que importe la ejecución de la presente Ley se hará de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 4º Comuniquese, etc.
Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 13 de 1917.

FELIX USANDIVARAS

M. J. OLIVA

José A. Aráoz

V. M. Ovejero

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerios de Gobierno y de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publiquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 18 de 1917.

CORNEJO

Rafael M. Zuviría

Manuel R. Alvarado

LEY Nº 991

(NUMERO ORIGINAL 1059)

Declarando de utilidad pública y sujetos a expropiación los terrenos que se necesiten para las galerías de captación de agua potable de la ciudad de Salta

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación los terrenos que se necesitan para proteger contra posible contaminación, las galerías de captación del agua potable que se provee a esta ciudad en una extensión de dieciseis hectáreas, diez áreas y veintisiete sentiárias de acuerdo con el croquis confeccionado por las Obras de Salubridad de la Nación. Art. 2º El gasto que origine la presente Ley se hará de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 30 Comuniquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 13 de 1917.

FELIX USANDIVARAS

M. J. OLIVA

José A. Aráoz

V. M. Ovejero

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerios de Gobierno y de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuniquese, publiquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 18 de 1917.

CORNEJO

Rafael M. Zuviría

Manuel R. Alvarado

LEY Nº 992

(NUMERO ORIGINAL 1060)

Aprobando el contrato ad-referendum celebra entre el P. E. y el señor Manuel Espinosa, para proveer de aguas corrientes al pueblo de General Güemes

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Apruébase el contrato ad-referendum celebrado por el Poder Ejecutivo con el señor Manuel Espinosa, según decreto de 6 de Noviembre de 1916, para el servicio de provisión de aguas corrientes para el Distrito de General Güemes.

Art. 2º Comuniquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 13 de 1917.

FELIX USANDIVARAS

M. J. OLIVA

José A. Aráoz

V. M. Ovejero

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerios de Gobierno y de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 18 de 1917.

CORNEJO
Rafael M. Zuviría
Manuel R. Alvarado

LEY Nº 993

(NUMERO ORIGINAL 1061)

Funcionamiento del Consejo de Higiene y Reglamentaria de la Medicina y Farmacia (1)

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º El Consejo de Higiene Pública de la Provincia, se compondrá de dos ramas:

Una ejecutiva y consultiva.

Art. 2º La rama ejecutiva será desempeñada por un médico con el título del Presidente del Consejo, nombrado por el P.

Reglamentada por decreto Nº 1397 del 17 de Octubre de 1917. Petitorio Farmacéutico aprobado por decreto del 23 de Octubre de 1917.

E. por el término de tres años, y un Secretario Tesorero nombrado también por el P. E. a propuesta del Presidente.

El Presidente podrá ser reelecto.

Art. 3º La rama consultiva estará formada por dos médicos y un farmacéutico con el carácter de miembros honorarios nombrados por el P. E. cada tres años, pudiendo ser reelectos.

Podrán asistir a las sesiones del Consejo con voz y voto en ella, un médico municipal y otro de policía, ambos designados por las autoridades respectivas.

La Ley de Presupuesto fijará el número y remuneración de los empleados inferiores.

Art. 4º Corresponde al Consejo de Higiene velar por la salud pública y puede tomar y hacer ejecutar todas las medidas que fueran necesarias para el desempeño de su misión.

Cuando fuere indispensable a los fines indicados penetrar al domicilio de algunas personas, el Consejo dictará una resolución especial y fundada y podrá disponer de la fuerza pública para hacer cumplir sus órdenes.

Los miembros del Consejo de Higiene son personalmente responsables de los abusos que cometieran en el ejercicio de sus funciones.

- Art. 5º Servirá como cuerpo consultivo ante la justicia y demás autoridades competentes en los casos de regulación de honorarios médicos que practiquen los jueces y autoridades.
- Art. 6º El ejercicio de la medicina, farmacia, obstetricia, veterinaria, odontología y demás ramos del arte de curar, queda sujeto a lo que prescribe la presente Ley y a su reglamentación.
- Art. 7º Podrán ejercer la medicina y demás ramos del arte de curar, los que tengan títulos adquiridos o revalidados en Universidad Nacional o autorizados por tratado con potencias extranjeras.
- Art. 8º El Consejo de Higiene podrá autorizar para ejercer su profesión a los médicos que posean títulos extranjeros no revalidados que comprobasen la identidad de su persona, pero por

un tiempo limitado y en los parajes donde no hubiere profesionales comprendidos en el Art. 7º.

Este permiso podrá ser renovado a juicio del Consejo.

- Art. 9º El diploma y la firma del interesado serán registrados en el Consejo de Higiene, el que publicará todos los años la nómina de los autorizados para ejercer los ramos de las ciencias médicas. Los que después de anunciar su profesión al público no se inscriban sufrirán una multa de cien pesos m/n. en caso de haberse comprobado que ejercieron o ejerzan la profesión.
- Art. 10. Son casos de ejercicio ilegal de la medicina, odontología, obstetricia, etc.:
- 1º El de toda persona que no encontrándose comprendida en lo dispuesto por los artículos 7º y 8º ejerce las facultades que por ellos corresponde a los diplomados y autorizados que en los mismos se expresa.
- 2º Toda persona habilitada que por esta Ley salga de las atribuciones que se le confiere principalmente si se asociare en el ejercicio de su profesión en la asistencia en los enfermos con personas no habilitadas legalmente para ello.
- Art. 11. Los que falten a lo prescripto en los incisos 1º y 2º del artículo 10 sufrirán una multa de cien pesos por la primera vez, doscientos por la segunda, quinientos por la tercera y en caso de nueva reincidencia, se pasarán los antecedentes al Juzgado del Crimen, pudiendo pasar estos antecedentes al mencionado Juzgado desde la primera infracción si así lo estimara conveniente el Consejo, según la gravedad del caso.
- Art. 12. El ejercicio ilegal de la medicina y demás ramos del arte de curar con usurpación del título correspondiente, será penado con una multa de mil pesos m/n. que podrá duplicarse en caso de reincidencia. Sin perjuicio de someterlo a la acción de la Justicia del Crimen.
- Art. 13. Los médicos están obligados a escribir con claridad sus recetas, firmarlas y poner el modo de administración.
 - Art. 14. Los médicos solo podrán poner en sus avisos el

nombre y domicilio, título adquirido y las enfermedades a que se dedican. Será considerado como acto de ejercicio ilegal de la medicina todo anuncio en que se prometa la curación de todas o determinadas enfermedades en un plazo marcado o no, o que anuncie el empleo de un agente terapéutico de efecto infalible para una o más dolencias.

Los infractores incurirán en una multa de cien pesos moneda nacional.

- Art. 15. Las parteras solo podrán prestar los cuidados inherentes a la naturaleza de su profesión, quedándoles absolutamente prohibido la administración a la madre o al niño de medicamentos que no sean los que correspondan al parto normal. La infracción a estas disposiciones será castigada con una multa de cien a quinientos pesos moneda naciona según el caso.
- Art. 16. Las parteras exigirán la presencia de un médico en los casos difíciles o peligrosos salvo en los de extremada urgencia y si así no lo hicieran serán penadas con una multa de cien pesos moneda nacional.
- Art. 17. Los dentistas solo podrán prestar los servicios de su arte, no pudiendo practicar anestesias general sin la intervención y presencia de un médico. Los que faltaren a lo dispuesto en este artículo serán penados con una multa de cien a quinientos pesos moneda nacional.
- Art. 18. Los veterinarios que quieran gozar del derecho de que sus prescripciones sean despachadas en las farmacias, prestarán sus títulos al Consejo de Higiene.
- Art. 19. Todo médico, veterinario o partera están obligados a denunciar a la autoridad sanitaria correspondiente los casos de enfermedades epidémicas o contagiosas, cuya lista será dada por el Consejo de Higiene.

Los infractores a lo prescripto anteriormente serán castigados con una multa de cien pesos.

Ninguna otra autoridad podrá obligar a la denuncia de otras enfermedades, salvo casos judiciales.

- Art. 20. El Consejo de Higiene podrá suspender a las personas que ejercen las diferentes ramas del arte de curar, cuando hubieren sido condenadas por un delito que merezca pena infamante en el país o en el extranjero y cuando fuesen condenadas repetidas veces por diversas faltas a esta reglamentación. En este último caso la suspensión no será por menos de tres meses ni por más de seis.
- Art. 21. Es condición indispensable para establecer una farmacia que su propietario tenga un diploma de farmacéutico adquirido o revalidado en Universidad nacional, o que ella se encuentre bajo la dirección y responsabilidad inmediata de un farmacéutico diplomado.

Las farmacias ya establecidas cuyo propietario no tenga título universitario dispondrán de un plazo de tres años para ponerse en condiciones del párrafo primero.

- Art. 22. En las localidades de jurisdicción provincial donde no haya farmacéutico diplomado en ejercicio, el Consejo de Higiene podrá autorizar el establecimiento de botiquines o la simple venta de medicamentos por un tiempo determinado, por personas que acrediten su idoneidad y mientras no se establezca un farmacéutico con título legal.
- Art. 23. Queda prohibida la asociación de médico y farmacéutico para explotar ambas profesiones, así como el establecimiento de consultorios médicos en las farmacias en los locales que tengan comunicación con ellos.
- Art. 24. Los farmacéuticos que tengan al mismo tiempo título de doctor en medicina, deberán optar ante el Consejo de Higiene por el ejercicio de una u otra de estas profesiones, no pudiendo ejercer ambas simultáneamente.
- Art. 25. Toda casa de comercio en las que se expendan substancias naturales, drogas y productos químicos de aplicación en la industria y en las artes, estará sujeta a la vigilancia y a la inspección del Consejo de Higiene.
 - Art. 26. El Consejo de Higiene formulará un "Petito-

rio" en el que se determinarán los reactivos, drogas, productos químicos, etc., fijando la cantidad mínima que deben poseer de cada artículo las farmacias abiertas al público y el programa para el examen de dependientes idóneos de farmacia, título que será válido en todo el territorio de la Provincia.

- Art. 27. El Consejo de Higiene podrá establecer si lo estimara necesario la tarifa máxima a que deben expenderse las preparaciones médicas.
- Art. 28. De acuerdo con lo que disponen las leyes nacionales, las pesas y medidas de las farmacias estarán regidas por el sistema métrico decimal, cuyo único empleo es permitido.
- Art. 29. Ningún farmacéutico podrá dirigir más de una sola farmacia, estando obligado a la atención personal y efectiva del establecimiento y a vigilar la preparación y expendio de los medicamentos.
- Art. 30. El personal auxiliar de las farmacias estará compuesto por un dependiente idóneo y aprendices.
- Art. 31. Para ser dependiente idóneo de farmacia es indispensable reunir las siguientes condiciones:
- a) Tener 20 años de edad como mínimun.
- b) Tener instrucción elemental equivalente por lo menos al cuarto grádo de las escuelas normales o comunes.
- c) Poseer certificados de buena conducta.
- d) Haber practicado como aprendiz en una farmacia durante tres años por lo menos.
- e) Haber sido aprobado en el examen oral y práctico, conforme al programa que se formulará según el Art. 26 (segundo párrafo).
- Art. 32. Para ser aprendiz en una farmacia se necesita reunir las siguientes condiciones:
- a) Tener 17 años de edad como mínimun.
- b) Poseer instrucción elemental equivalente al cuarto grado de las escuelas comunes.
- c) Tener certificados de buena conducta.

- Art. 33. A los efectos de las anteriores disposiciones será llevado en el Consejo de Higiene un registro completo del personal de las farmacias, estando obligados los farmacéuticos a dar cuenta de cualquier cambio en dicho personal.
- Art. 34. El farmacéutico es responsable de las sustituciones de substancias, disminuciones de cantidades, preparación defectuosa o fraudulenta, errores de dosis cometidos en su farmacia y las responsabilidades pecuniarias en que incurra, se harán efectivos sobre el establecimiento.
- Art. 35. El farmacéutico tendrá un sello de mano con la inscripción "Farmacia de...... (nombre y apellido), que será obligado a poner en todas las recetas de los medicamentos despachados.
- Art. 36. Todo farmacéutico será obligado a llevar los libros siguientes:
- Un libro recetario, en que se anotarán diariamente por orden numérico las recetas despachadas, copiándolas integramente y haciendo constar el nombre del facultativo que las firma. Las recetas las copiará en el libro recetario directamente, es decir, sin usar borradores, la persona que haya preparado el medicamento.
- Un libro para la anotación de substancias venenosas o corrosivas con destino industrial. Estos libros serán presentados al Consejo de Higiene encuadernados y foliados para que sean sellados y rubricados por el Presidente y Secretario, dejando constancia del número de hojas que tenga y demás particularidades que sea corriente.
- Art. 37. El farmacéutico está obligado a tener en su despacho un ejemplar de la presente Ley y del "Petitorio", como así mismo la nómina de los médicos, farmacéuticos, parteras, veterinarios y dentistas autorizados por el Consejo de Higiene Nacional para ejercer sus respectivas profesiones, siéndoles terminantemente prohibido despachar recetas con firmas no incluídas en dicha nómina.

- Art. 38. Salvo los casos de intervención del Consejo de Higiene a los fines del servicio, los farmacéuticos no podrán revelar sin orden judicial el contenido de las recetas.
- Art. 39. Los farmacéuticos solo podrán prestar asistencia de primeros auxilios en caso de reconocida urgencia y mientras tanto concurra un facultativo. En los casos de envenenamiento evidente en que el agente tóxico sea conocido, será autorizado el farmacéutico, a falta de médico, a despachar sin receta, el contraveneno correspondiente.
- Art. 40. Los medicamentos suministrados y la intervención efectuada por el farmacéutico en estos casos, los hará constar en asiento especial en sus libros, especificando circunstanciadamente todos los datos y elementos ilustrativos que puedan servir ulteriormente, así para una posible intervención de la justicia como para justificar ante el Consejo de Higiene su propia actuación.
- Art. 41. Los farmacéuticos deben firmar diariamente el libre recetario.
 - Art. 42. Queda prohibido a los farmacéuticos:
- 1º Alterar en los asientos el orden progresivo en que sean despachadas las recetas.
- 2º Dejar blancos o espacios en limpio.
- 3º Hacer raspaduras. Las interlíneas y enmiendas serán explicadas al final del asiento o de la hoja.
- 4º Mutilar parte alguna del libro, arrancar hojas o alterar la encuadernación o foliación.
- 5º Firmar en blanco el libro recetario y fórmulas para copias.
- Art. 43. En el "Petitorio" se determinará los medicamentos que los farmacéuticos no puedan despachar sin perscripción facultativa, así como aquellos que son de venta libre.
- Art. 44. Queda prohibida la repetición, sin expresa autorización escrita del facultativo de toda receta que contenga medicamentos de los comprendidos en la lista prohibitiva del petitorio de que habla el Art. 26.

- Art. 45. Los farmacéuticos indicarán en los rótulos de las botellas, frascos, paquetes, cajas, etc., que despachen además si ha de ser interno o externo el uso del medicamento, así como su modo de administración, de acuerdo con las indicaciones del facultativo y la fecha de preparación del medicamento. Para indicación del uso interno se usará rótulo de fondo blanco y para los de uso externo de fondo rojo.
- Art. 46. Los farmacéuticos están obligados a entregar al cliente la receta original, sellada y numerada con el número de orden que le corresponda, salvo en los casos a que se refiere al Art. 47 en los cuales debe dar copia sellada y firmada.
- Art. 47. En casos en que el farmacéutico presuma la existencia de un error, llamará la atención del médico autor de la receta antes de despacharla.

En caso de duda respecto a la dosis del medicamento prescripto en proporciones superiores a la dosis máxima fijada por la farmacopea nacional o por formularios respectivos, cuando se trate de medicamentos nuevos, el farmacéutico deberá exigir una ratificación firmada por el facultativo.

- Art. 48. Los farmacéuticos no podrán despachar recetas que no estén escritas en español y en la que el peso o cantidad no este expresado, según el sistema decimal.
- Art. 49. Para la venta de substancias venenosas o corrosivas de aplicación en los artes o industrias, el farmacéutico dedebrá exigir al comprador además de un recibo, el que será extendido en un libro especial que a este efecto se llevará, los siguientes datos cuya veracidad deberá comprobar: Nombre, domicilio, destino que piensa darse a la substancia pedida y cantidad vendida en cada caso.
- Art. 50. Los farmacéuticos están obligados al despacho nocturno de acuerdo con el turno que establecerá el Consejo de Higiene, así mismo con el turno dominical.

Cuando por razones de turno esté cerrada una farmacia,

deberá colocarse en la puerta de la calle un cartel que anunciará las farmacias abiertas.

Este cartel deberá estar impreso con tipos de molde y colocado dentro de un tablero protector.

- Art. 51. Serán consideradas como droguerías aquellas casas de comercio que expendan medicamentos o específicos y que no despachen recetas.
- Art. 52. Desde la promulgación de la presente Ley, las droguerías existentes y las que en adelante se establezcan, deberán inscribirse en el Registro que al efecto llevará el Consejo de Higiene quedando sujetas a la inspección correspondiente.

La inscripción será previa para las droguerías que en adelante se establezcan, las ya establecidas tendrán un plazo de tres meses para llenar este requisito.

- Art. 53. Las droguerías u otras casas que elaboren especialidades o preparaciones oficinales, deberán ser dirigidas personalmente por un farmacéutico diplomado.
- Art. 54. Las substancias medicinales serán conservadas en las condiciones siguientes:
- 1º En locales amplios y ventilados.
- 2º En envases claramente rotulados en español, no siendo permitidas las enmiendas y sobre-rotulaciones.
- 3º En los rótulos ha de expresarse en caracteres bien notables si el producto es para uso medicinal, veterinario o industrial.
- 'Art. 55. Para la venta de substancias venenosas o peligrosas de aplicación en las artes e industrias, los drogueros serán obligados a observar todas las formalidades establecidas en el Art. 49.
- Art. 56. En ningún caso las droguerías podrán despachar recetas.
- Art. 57. La venta de drogas y medicamentos será efectuada en las droguerías dentro de las siguientes condiciones:
- 1º Venta libre de las substancias y especialidades que según las

- listas anexas al "Petitorio" pueden vender directamente al público las droguerías.
- 2º Venta a las farmacias únicamente con responsabilidad respecto a la pureza del producto de aquellas substancias medicinales o medicamentos, para cuyo despacho exija el "Petitorio" receta del facultativo.
- 3º Venta con las formalidades establecidas en el artículo 49, de las substancias tóxicas o peligrosas de aplicación en las artes e industrias.
- Art. 58. Las inspecciones de las farmacias y droguerías estarán a cargo del Presidente del Consejo de Higiene acompañado por el Secretario y el farmacéutico del mismo.
- Art. 59. Las inspecciones se practicarán cuando el Presidente o el Consejo lo considere conveniente.
- Art. 60. Toda infracción a lo dispuesto en la presente Ley con referencia a farmacias y droguerías será penada cón una multa de cincuenta a quinientos pesos moneda nacional, pudiendo llegarse hasta ordenar el cierre de la farmacia o droguería según la gravedad del caso.
- Art. 61. Queda autorizado el Consejo de Higiene para imponer multas a las personas que no den cumplimiento a las órdenes que se dicten de conformidad a esta Ley, sin perjuicio de tomar las medidas necesarias para que dichas resoluciones sean inmediatamente cumplidas.

Las multas se harán efectivas por la policía y por el procedimiento usado por esa repartición.

- Art. 62. El producto de las multas se destinará al pago de los gastos que origine el sostenimiento del Consejo y la compra de los aparatos e instrumentos necesarios para el buen desempeño de su misión.
- Art. 63. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 13 de 1917.

FELIX USANDIVARAS

M. J. OLIVA

José A. Aráoz

V. M. Ovejero

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Gobierno

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 18 de 1917.

CORNEJO Rafael M. Zuviría

LEY Nº 994

(NUMERO ORIGINAL 1062)

Ampliando varias partidas del Presupuesto General de la Administración

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1º Amplíase en las cantidades que se fijan a continuación, las siguientes partidas de Presupuesto General de gastos del corriente año.

Gobernación

INCISO 29

Item 1º

Para sueldo del representante del Gobierno de la

Provincia en la Capital Federal a \$ 300

\$ 3.600.—

Ministerio Público INCISO 39 Item 2º Un Escribiente, siete meses a \$ 100 Archivo y Registro de la Propiedad INCISO 59 Item 19 Dos Escribientes a \$ 100 clu., diez meses 2.000. -Registro Civil Central INCISO 79 Item 19 Para impresión de 6.000 libretas, Decreto Mayo 23 de 1917 2.000.-Comisaría de Investigaciones INCISO 89 Item 39 Dos Agentes de Investigaciones a \$ 80 c|u. 1.920. -Vigilantes y Bomberos INCISO 89 Item · 49 Un Sargento 1º bombero a \$ 85, 11 meses 9.35.-825.-" Cabo 1º vigilante a \$ 75, 11 meses ,, Agente matadero a \$ 70, 11 meses Gastos generales INCISO 89 Item 10. Para refacciones edificio Penitenciaría, Decreto 1º de Marzo de 1917 1.974.95 Comisarías de Campaña INCISO 89 Item 11. Para sueldo de seis agentes para las Comisarías de Anta, Alvarado, Rivadavia, Palomitas, Embarcación y San Andrés a \$ 40 clu. 2.880.

Un Agente para San José de Orquera	a \$ 50 ,,	600.—
" Sub-comisario para San Lorenzo a	\$ 90 ,,	1.080.—
Consejo de Higiene		
INCISO 9°		1.0
Item 10		
Para reforzar gastos	,,,	2.000.—
Rentas escolares		
INCISO 10.	14	
Para reforzar esta partida	**	20.000.—
Contaduría General		
INCISO 11.		
Item 10		
Un Escribiente a \$ 100, siete meses	39	700.—
Sección Impuesto al Consumo		4
INCISO 11.		
Item 3º	*	
Un Auxiliar a \$ 60.	. ,,	720.—
Asociaciones diversas		
INCISO 12.		
Item 2º		
Subsidio único a la escuela del Convento	o San Fran-	
cisco, Decreto Mayo 16 de 1917	"	300.—
Subsidio único al Hospital de Cafayate	para obras	
sanitarias	,,	500.—
Pensiones		
INÇISO 13.		
Carmen S. de Salinas, once meses a \$	53.35 ,,	586.85
Para la familia del empleado Felón Ma	irtínez, De-	
creto 23 de Mayo de 1917	**	342.—
Palacio de Gobierno		
INCISO 15.		
Item 1º		
Para cambio de pisos alto Casa de Gol	bierno "	3.159.26

Gastos de etiqueta

INCISO 15.

Item 40

Para reforzar dicha partida

500.--

Extraordinarios de Justicia

INCISO 15.

Item 6°

Para reforzar dicha partida

2.000.-

Imprevistos

INCISO 15.

Item 8°

Para reforzar dicha partida

5.000.—

Aguas corrientes e irrigación

INCISO 16.

Para sueldo encargado Rosario de Lerma a \$ 80

960.—

Comisarios de Campaña

INCISO 89

Item 11.

Sueldo del Sub-comisario Río Piedras y Sausalito,

Decreto Febrero 15 de 1917, 11 meses a \$ 90 ,

990.—

57.033.06

Art. 2º La suma de cincuenta y siete mil treinta y tres pesos 06/100 m/n. que importan las ampliaciones detalladas en el artículo 1º, serán cubiertas de rentas generales.

Art. 3º Comuniquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 13 de 1917.

FELIX USANDIVARAS

José A. Aráoz

M. J. OLIVA V. M. Ovejero

Secretario del Senado

Secretario de la C. de Diputados

Ministerio de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 18 de 1917.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

LEY Nº 995

(NUMERO ORIGINAL 1063)

Autorizando al P. E. para invertir la suma de dos mil pesos en las obras de aguas corrientes de Rosario de Lerma, Cerrillos y La Merced

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

- Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de \$ 2.000 con destino a ampliar la galería filtrante para las obras de aguas corrientes de los pueblos de Rosario de Lerma, Cerrillos y La Merced, como así mismo para efectuar la limpieza de los filtros, depósitos de agua, etc.
- Art. 2º Los gastos que ocasione la presente Ley, se harán de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 30 Comuniquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 13 de 1917.

FELIX USANDIVARAS

José A. Aráoz Secretario del Senado M. J. OLIVA
V. M. Ovejero

Secretario de la C. de Diputados

Ministerios de Gobierno y de Hacienda

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publiquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Setiembre 18 de 1917.

CORNEJO

Manuel R. Alvarado

Rafael M. Zuviría

DECRETO Nº 1397

Reglamentando la Ley Nº 1061 del 18 de Setiembre de 1917, sobre funcionamiento del Consejo de Higiene y ejercicio de la Medicina y Farmacia

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

CAPITULO I

Disposiciones generales

- Art. 1º Desde la sanción de este Reglamento no podrán ejercer la medicina y demás ramos del arte de curar sino los que tengan títulos adquiridos o revalidados en las Universidades de la Nación o autorizados por tratados con potencias extranjeras.
- Art. 2º El Consejo de Higiene podrá autorizar para ejercer su profesión a los médicos que posean títulos extranjeros no revalidados pero por un tiempo limitado y en las localidades donde no haya profesionales comprendidos en el Art. 1º.
- a) Dicho permiso se acordará cuando se compruebe que el título está en forma y que el interesado identifique su persona.

- b) Este permiso podrá ser renovado a juicio del Consejo de Higiene a nueva solicitud del interesado.
- Art. 3º El Consejo de Higiene podrá otorgar, previo examen teórico y práctico, título de dependientes idóneos en farmacia y de idóneos en partos, válidos en el territorio de la Provincia, para cuyo objeto se formulará un programa de estudio para dichos aspirantes.
- Art. 4º El diploma y firma de todo profesional cuyo ejercicio, está sujeto a la presente Reglamentación, deberán ser registrados en el Consejo de Higiene, el que publicará todos los años la nómina de los autorizados para ejercer los ramos de las ciencias médicas.
- Art. 5º Los que después de anunciar su profesión al público no se inscriban, sufrirán una multa de cien pesos m/n., en caso de haberse comprobado que ejercieron o ejercen la profesión.
- Art. 6º. Ninguna autoridad permitirá el ejercicio de ramo alguno de la medicina a quien no esté comprendido en la nómina de que hace referencia el Art. 4º de la Reglamentación o que no haya sido dado a conocer por publicaciones del Consejo de Higiene.
- Art. 7º Todo médico, veterinario o partera, están obligados a denunciar al Consejo de Higiene, los casos de enfermedades epidémicas o contagiosas cuya nómina es la siguiente: fiebre tifoidea, viruela, escarlatina, infección puerperal, difteria, cólera, peste bubónica, disentería, meningistis cerebro espinal epidémica, lepra, tuberculosis pulmonar abierta y carbunclo. En esta última afección, al hacerse la denuncia, se especificará el sitio de procedencia del enfermo.
- Art. 8º Los infractores a lo prescripto por el artículo anterior, serán penados con cien pesos m/n. de multa.
- Art. 9º Ninguna otra autoridad podrá obligar a la denuncia de enfermedades que no sean las especificadas en el Art. 7º, salvo casos judiciales.

- Art. 10. El ejercicio ilegal de la medicina y demás ramos del arte de curar con usurpación del título correspondiente, será penado con una multa de mil pesos m/n. que podrá duplicarse en caso de reincidencia, sin perjuicio de someterlo a la acción de la Justicia del Crimen.
- Art. 11. La preparación y expendio de vacunas, sueros profilácticos o curativos y antitoxinas en los laboratorios particulares, se considerará como ejercicio de la medicina, quedando sujetos los preparadores y expendedores a lo que dispone este Reglamento.

CAPITULO II

Ejercicio de la medicina

- Art. 12. Los médicos están obligados a escribir claramente sus recetas en castellano, firmarlas, fecharlas y anotar en ellas el modo de administración. Tratándose de medicamentos enérgicos (alcaloides o substancias de uso peligroso), no se valdrán de signos ni de abreviatura alguna.
- Art. 13. El médico deberá hacer constar en los certificados de defunción que extienda, el diagnóstico de la enfermedad, en el curso de la cual ocurrió la defunción.
- Art. 14. Las oficinas del Registro Civil no admitirán en caso alguno, certificados de defunción u otro cualquiera, sino de los médicos con título registrado o profesionales autorizados por el Consejo de Higiene, para cuyo objeto remitirá anualmente una lista de los mismos.
 - Art. 15. Los médicos en sus anuncios solo podrán poner su nombre, título, domicilio y las enfermedades a que se dedican, considerándose como acto ilegal en el ejercicio de la profesión, todo anuncio en que se prometa la curación de todas o determinadas enfermedades a plazo fijo o no, o se indique el empleo de agentes terapéuticos infalibles en su resultado, para curar una o más dolencias.

- Art. 16. Los infractores a lo prescripto por el artículo anterior, serán penados con cien pesos m/n. de multa.
- Art. 17. Queda prohibido a los médicos imponer la obligación de adquirir los medicamentos en determinadas farmacias.
- Art. 18. Se reputan casos de ejercicio ilegal de la medicina, odontología, obstetricia, etcétera:
- a) El de toda persona que no encontrándose comprendida en lo dispuesto por los artículos 1º y 2º de esta Reglamentación, ejercen las facultades que por ellas corresponden a los diplomados y autorizados que en los mismos se expresan.
- b) El de toda persona que habilitada por este Reglamento y las leyes respectivas, extralimite las atribuciones conferidas, principalmente si se asociare en el ejercicio de la profesión en la asistencia de enfermos con personas no habilitadas legalmente para ello.
- Art. 19. Los que falten a lo prescripto en los incisos a) y b) del artículo 18, sufrirán una multa de cien pesos por la primera vez, doscientos por la segunda, quinientos por la tercera y en caso de nueva reincidencia, se pasarán los antecedentes al mencionado Juzgado desde la primera infracción si así lo estimara conveniente el Consejo, según la gravedad del caso.

CAPITULO III

Ejercicio de la obstetricia

- Art. 20. Las parteras solo podrán prestar los cuidados inherentes a la naturaleza de su profesión, quedándoles absolutamente prohibido la administración que no sean los que correspondan al parto normal.
- Art. 21. La infracción a las disposiciones del artículo anterior, será castigada con multa de cien a quinientos pesos m/n., según el caso.
- Art. 22. Las parteras exigirán la presencia de un médico siempre que el parto presente dificultad o peligro, con excep-

ción de aquellos casos urgentes y de alta gravedad, que requiera su inmediata intervención, por no encontrarse médico.

- Art. 23. La infracción a la disposición del artículo anterior, será castigada con multa de cien pesos m/n.
- Art. 24. Las casas de partera en que se reciban pensionistas, quedan sujetas a la inspección y vigilancia del Consejo de Higiene, debiendo la propietaria dar aviso en cada caso.
- Art. 25. No podrán recibir pensionistas sino después del sexto mes de embarazo.
- Art. 26. La infracción a las disposiciones de los artículos 24 y 25, será penada con cien pesos de multa.

CAPITULO IV

Ejercicio de la odontología

- Art. 27. Los dentistas solo podrán prestar los servicios de su arte, no pudiendo practicar anestesia general sin la intervención y presencia de un médico.
- Art. 28. Los que faltaren a lo dispuesto en el artículo anterior, serán penados con una multa de cien a quinientos pesos.
- Art. 29. Los dentistas, en caso de ausentarse de la localidad en que ejercen su profesión, por un tiempo mayor de ocho días, deberán dar aviso al Consejo de Higiene. Durante su ausencia, se considerará a su consultorio, clausurado.
 - Art. 30. Los que contraviniesen el artículo anterior, serán penados con una multa de cien pesos m/n.

CAPITULO V

Ejercicio de la farmacia

Art. 31. Es condición indispensable para establecer una farmacia, que su propietario tenga un diploma de farmacéutico adquirido o revalidado en una Universidad Nacional. Estarán bajo la dirección y responsabilidad de un farmacéutico, las ya establecidas, cuyo propietario carezca de título universitario, las que

dispondrán de un plazo de tres años para ponerse en condiciones del párrafo primero.

- Art. 32. Ningún farmacéutico podrá dirigir más de una sola farmacia, estando obligados a la atención personal y efectiva del establecimiento y a vigilar la preparación y expendio de los medicamentos.
- Art. 33. En las localidades de jurisdicción provincial, donde no haya farmacéutico diplomado en ejercicio, el Consejo de Higiene podrá autorizar el funcionamiento o establecimiento de farmacias, botiquines o la simple venta de medicamentos por un tiempo determinado, por personas que acrediten su idoneidad y mientras no se establezca un farmacéutico con título legal.
- Art. 34. Será considerado como establecimiento de nueva farmacia toda modificación introducida en la firma o razón social, así como la reapertura de toda farmacia que haya permanecido cerrada más de treinta días.
- Art. 35. Todo el que desee establecer una farmacia o abrir de nuevo la que tenía establecida si hubiere estado cerrada, se dirigirá al Consejo de Higiene acompañando los documentos siguientes: El diploma que lo acredite como farmacéutico, un plano o croquis del local, lista del personal subalterno, lista de aparatos, instrumentos y enseres de laboratorio, con arreglo a lo establecido por la ley respectiva, este Reglamento y el "Petitorio" vigente.
- Art. 36. Toda oficina de farmacia deberá tener por lo menos, una pieza para el despacho al público, otra para la preparación de las recetas y otra destinada a depósito y conservción de los medicamentos.
- Art. 37. El Consejo de Higiene dispondrá de una visita de inspección y si de ella resulta que la farmacia se haya instalada en las condiciones reglamentarias y de acuerdo con las exigencias del "Petitorio", autorizará su apertura.
 - Art. 38. El Consejo de Higiene podrá limitar las exigen-

cias del "Petitorio" según la importancia de la población de Campaña, donde trate de establecerse una farmacia.

- Art. 39. Acordada la autorización a que se refiere el artículo 37, el farmacéutico pondrá al frente del local, una chapa con su nombre y apellido, lo mismo que la denominación de la farmacia.
- Art. 40. Toda farmacia mantendrá bajo llave, en un armario especial, las substancias venenosas y de virtud más heroica.
- Art. 41. Los propietarios de farmacias son responsables de la buena calidad de los medicamentos que expendan, estando obligados a reconocerlos o hacerlos reconocer científicamente, y no se admitirá excusa alguna por expendio de medicamentos sofisticados por el fraude o preparación defectuosa.

La infracción a este artículo será penada con una multa de cien a doscientos pesos m/n.

- Art. 42. Queda prohibida la asociación de médico y farmacéutico para explotar ambas profesiones, así como el establecimiento de consultorios médicos en las farmacias o en los locales que tengan comunicación con ellos.
- Art. 43. Los farmacéuticos que tengan al mismo tiempo título de doctor en medicina, deberán optar ante el Consejo de Higiene por el ejercicio de una u otra de estas profesiones, no pudiendo ejercer ambas simultáneamente.
- Art. 44. El despacho y venta de productos medicinales, a dosis o en forma de medicamentos o específicos con fines terapéuticos, solo podrá hacerse en las farmacias.
- Art. 45. La venta y despacho en las condiciones expresadas en el artículo anterior, fuera de estos establecimientos, se considerará como ejercicio ilegal de la farmacia y penado con multa de cincuenta a doscientos pesos m/n.
- Art. 46. Toda casa de comercio en las que se expenda substancias naturales, drogas y productos químicos de aplicación en la

industria y en las artes, estará sujeta a la vigilancia y a la inspección del Consejo de Higiene.

- Art. 47. Las farmacias establecidas y que en adelante se establezcan quedan sujetas al "Petitorio" según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley, el que será formulado por el Consejo de Higiene, que hará también periódicamente las adiciones y cambios exigicos por los adelantos de la ciencia.
- Art. 48. El Consejo de Higiene podrá establecer si así lo estimara necesario, la tarifa máxima a que deben expenderse las preparaciones médicas.
- Art. 49. De acuerdo con lo disponen las Leyes nacionales, las pesas y medidas de las farmacias estarán regidas por el sistema métrico decimal cuyo único empleo es permitido.
- Art. 50. Ningún farmacéutico podrá administrar medicamentos ni aconsejar tratamientos a los enfermos. Si lo hiciesen incurrirán en la pena que fija el artículo 19 para los casos de ejercicio ilegal de la medicina.
- Art. 51. Para las farmacias en servicio cuyo cambio de local se solicite, se procederá en la misma forma que establece el artículo 37.
- Art. 52. El personal auxiliar de las farmacias estará compuesto por un dependiente idóneo y aprendices.
- Art. 53. Para ser dependiente idóneo de farmacia es indispensable reunir las siguientes condiciones:
- Tener título de idóneo nacional o tener veinte años de edad como mínimun.
- b) Tener instrucción elemental equivalente por lo menos al cuarto grado de las escuelas normales o comunes.
- c) Poseer certificados de buen salud, vacuna y buena conducta.
- d) Haber practicado como aprendiz en una farmacia durante tres años por lo menos, bajo la dirección de un farmacéutico diplomado.
- e) Haber sido aprobado en el examen oral y práctico, conforme al programa que se formulará según el artículo 26 de la Ley.

- Art. 54. Por secretaría se fijará el día del examen debiendo los interesados presentar hasta la víspera inclusive, los certificados exigidos en el Art. 53.
- Art. 55. La comisión examinadora estará compuesta por un farmacéutico designado, en cada caso por el Presidente del Consejo de Higiene, por el vocal farmacéutico del mismo y presidida por uno de los vocales médicos.
- Art. 56. El examen consistirá en una prueba práctica que será eliminatoria y en la exposición teórica, de acuerdo con el programa.
 - Art. 57. El examen durará una hora por lo menos.
- Art. 58. El resultado del examen será por simple mayoría de votos.
- Art. 59. Los exámenes serán recibidos en la primera decena de los meses de Abril y Octubre.
- Art. 60. Los que fueren aprobados, serán inscriptos en un libro especial y se les otorgará un diploma de idóneo en farmacia, el que será firmado por el Presidente y el Secretario.
- Art. 61. Los que sean desaprobados en el examen no podrán presentarse nuevamente sinó después de transcurrido un año.
- Art. 62. Para ser aprendiz en una farmacia se necesita reunir las siguientes condiciones:
- a) Tener 17 años de edad como mínimun.
- b) Poseer instrucción elemental equivalente al cuarto grado de las escuelas normales o comunes.
- c) Tener un certificado de buena conducta, vacuna y buena salud.
- Art. 63. A los efectos de las disposiciones de los artículos 53 y 62, será llevado en el Consejo de Higiene, un registro completo del personal de las farmacias, estando obligados los farmacéuticos a dar cuenta de cualquier cambio en el personal, dentro del plazo de quince días, especificando la causa que ha motivado dicha medida.
- Art. 64. Todo farmacéutico tendrá un sello de mano con la inscripción "Farmacia de....." (nombre y apellido) que será

obligado a poner en todas las recetas de los medicamentos despa-

- Art. 65. El farmacéutico es responsable de las sustituciones de substancias, disminuciones de cantidades, preparación defectuosa o fraudulenta, errores de dosis cometidos en su farmacia y las responsabilidades pecuniarias en que incurra, se harán efectivo sobre el establecimiento.
- Art. 66. Todo farmacéutico estará obligado a llevar los siguientes libros:
- 1º Un libro recetario en el que se anotarán diariamente por orden numérico las recetas despachadas, copiándolas integramente y haciendo constar el nombre del facultativo que las firma. Las recetas las copiará en el libro recetario directamente, es decir, sin usar borradores, la persona que haya preparado el medicamento.
- 2º Un libro para la anotación de las substancias venenosas o corrosivas con destino industrial.

Estos libros serán presentados al Consejo de Higiene encuadernados y foliados para que sean sellados y rubricados por el Presidente y Secretario, dejando constancia del número de hojas que tenga y demás particularidades que sea conveniente.

- Art. 67. El farmacéutico está obligado a tener en su despacho un ejemplar de la presente Ley y del "Petitorio", como así mismo la nómina de los médicos, farmacéuticos, parteras, dentistas y veterinarios autorizados por el Consejo de Higiene para ejercer sus respectivas profesiones, siéndoles terminantemente prohibido despachar recetas con firmas no incluídas en dicha nómina.
- Art. 68. Los que infrinjan las disposiciones del artículo anterior, sufrirán una multa de cincuenta a cien pesos m/n.
- Art. 69. Salvo los casos de intervención del Consejo de Higiene a los fines del servicio, los farmacéuticos no podrán revelar sin orden judicial el contenido de las recetas.
 - Art. 70. Los farmacéuticos están obligados a dirigir per-

sonalmente el establecimiento y a vigilar el despacho de los medicamentos diaria y constantemente.

- Art. 71. Los farmacéuticos indicarán en los rótulos de las botellas, cajas, paquetes, etc., que despachen, si ha de ser interno o externo el uso de los medicamentos y su modo de administración, según lo indicado por el médico. Los rótulos para uso interno serán blancos y los para uso externo rojo-naranjado.
- Art. 72. Los farmacéuticos están autorizados a despachar las prescripciones de los veterinarios y dentistas, que figuren en la nómina que hace referencia el Art. 4º. Estas fórmulas serán anotadas en el libro recetario, debiendo indicar en el rótulo de los medicamentos el uso a que se los destina. (Pada uso veterinario, para uso odontológico).
- Art. 73. Los farmacéuticos están obligados a entregar al cliente la receta original, sellada y numerada con el número de orden que le corresponda, salvo en los casos a que se refiere el artículo 74, en los cuales debe dar copia sellada y firmada.
- Art. 74. En caso en que el farmacéutico presuma la existencia de un error, llamará la atención del médico autor de la receta antes de despacharla. En caso de duda respecto a la dosis del medicamento prescripto en proporciones superiores a la dosis máxima fijada por la farmacopea nacional o por formularios respectivos o cuando se trate de medicamentos nuevos, el farmaceutico deberá exigir una ratificación firmada por el facultativo.
- Art. 75. Los farmacéuticos no podrán despachar recetas que no estén escritas en español y en la que el peso o cantidad no esté expresado, según el sistema métrico decimal.
- Art. 76. Tanto las recetas originales devueltas a los interesados, como las copias a que se refiere el Art. 73, deberán llevar la firma del farmacéutico o de su reemplazante legal.
- Art. 77. En la preparación de medicamentos oficinales, deberá regirse la farmacopea nacional, debiendo para los casos no previstos por aquélla, regirse por la farmacopea francesa.
 - Art. 78. Los farmacéuticos solo podrán prestar asisten-

cia de primeros auxilios en caso de reconocida urgencia y mientras tanto concurra un facultativo. En los casos de envenenamiento evidente, en que el agente tóxico sea conocido será autorizado el farmacéutico, a falta de médico, a despachar sin receta el contraveneno correspondiente.

- Art. 79. Los medicamentos suministrados y la intervención efectuada por el farmacéutico en los casos del artículo 78, los hará constar en asiento especial en sus libros, especificando circunstanciadamente todos los datos y elementos ilustrativos que puedan servir ulteriormente, así para una posible intervención de la Justicia como para justificar ante el Consejo de Higiene su propia actuación.
- Art. 80. Los farmacéuticos deben firmar diariamente el libro recetario.
 - Art. 81. Queda prohibido a los farmacéuticos:
- 1º Alterar en los asientos el orden progresivo en que sean despachadas las recetas.
- 2º Dejar blanco o espacios en limpio.
- 3º Hacer raspaduras. Las interlíneas y enmiendas serán explicadas al final del asiento o de la hoja.
- 4º Mutilar parte alguna del libro, arrancar hojas o alterar la encuadernación o foliación.
- 5º Firmar en blanco el libro recetario y fórmulas para copias.
- Art. 82. En el "Petitorio" se determinarán los medicamentos que los farmacéuticos no pueden despachar sin prescripción facultativa, los que estarán marcados con un asterisco, así como aquellos que son de "venta libre".
- Art. 83. Queda prohibida la repetición, sin expresa autorización escrita del facultativo, de toda receta que contenga medicamentos de los comprendidos en la lista prohibitiva del "Petitorio" de que hace referencia el Art. 82.
- Art. 84. Los farmacéuticos en los rótulos de las botellas, paquetes, cajas, etc., que despachen, únicamente pondrán el número de orden que corresponda a la receta, el nombre del facultativo

autor de la misma y el modo de administración según las indicaciones del médico.

- Art. 85. En caso de vender substancias venenosas o corrosivas de aplicación en las artes e industrias, el farmacéutico exigirá el recibo en un libro llevado al efecto, expresando el nombre, profesión, domicilio de las personas que lo soliciten y obtengan dichas substancias, cantidad y destino que piense darse a la substancia pedida, como también el día en que hubiesen sido expedidas.
- Art. 86. Los farmacéuticos están obligados al despacho nocturno de acuerdo con el turno que establecerá el Consejo de Higiene, así mismo con el turno dominical. Cuando por razones de turno esté cerrada una farmacia, deberá colocarse en la puerta de la calle, un cartel que anunciará las farmacias abiertas. Este cartel deberá estar impreso con tipos de molde y colocado dentro de un tablero protector.
- Art. 87. Los farmacéuticos no podrán ausentarse por un tiempo mayor de diez días, sin solicitar permiso previamente del Consejo de Higiene, el que, para concederlo, exigirá las garantías que estime necesarias. Por ausencias de menor tiempo y más de 48 horas, están obligados a dar aviso simplemente al Consejo de Higiene.
- Art. 88. Los farmacéuticos que tomen a su servicio, empleados que no estén sujetos a las condiciones exigidas por el Consejo de Higiene, sufrirán una multa de cincuenta a doscientos pesos m/n.
- Art. 89. Queda prohibido a los farmacéuticos practicar análisis bacteriológicos, químicos y microscópicos, sinó cuentan con los reactivos e instrumentos necesarios, quedando obligados los que quieran practicarlos, a solicitar al Consejo de Higiene la autorización correspondiente, acompañando la lista de los elementos que disponen para ese objeto.

CAPITULO VI

Droguerías

- Art. 90. Las droguerías existentes y las que en adelante se establezcan, deberán inscribirse en el Consejo de Higiene, quedando sujetas a la inscripción correspondiente y a las condiciones que exige la presente reglamentación. La inscripción será previa para las droguerías que en adelante se establezcan, las ya establecidas tendrán un plazo de tres meses para llenar este requisito.
- Art. 91. Serán consideradas como droguerías aquellas casas de comercio que expendan medicamentos o específicos con fines terapéuticos y que no despachen recetas.
- Art. 92. Las droguerías u otras casas que elaboren especialidades o preparaciones oficinales, deberán ser dirigidos personalmente por un farmacéutico diplomado.
- Art. 93. Las casas de comercio podrán vender drogas y productos químicos que tienen aplicación en las artes e industrias.
- Art. 94. Las droguerías, para la venta de las substancias venenosas y corrosivas de aplicación en las artes o industrias, están obligadas a observar todas las formalidades establecidas en el artículo 85 de este reglamento.
- Art. 95. En ningún caso las droguerías podrán despachar recetas.
- Art. 96. Las fábricas de substancias medicamentosas o productos químicos, deberán estar dirigidas por químico o farmacéutico diplomado y llenar las condiciones establecidas en los artículos 35 y 41.
- Art. 97. La venta de productos medicinales de las droguerías, solo podrá hacerse al público al por mayor, solo a las farmacias al por menor. Se entiende por venta al por mayor, tratándose de remedios, específicos, etc., toda cantidad que no baje de media docena de botellas, tarros, copas, etc., o cualquier otro envase en que suele estar contenido y acondicionada la mínima porción de aquellos. Si se trata de las demás substancias, se entiende por

mayor, la venta de una cantidad que no baje de 1 kilogramo.

Art. 98. Las substancias medicinales serán conservadas en las siguientes condiciones:

- 10 En locales amplios y bien ventilados.
- 2º En envases claramente rotulados en español no siendo permitidas las enmiendas y sobre-rotulaciones.
- 3º En los rótulos ha de expresarse en caracteres bien notables, si el producto es para uso medicinal, veterinario o industrial.
- Art. 99. La venta de drogas y medicamentos será efectuada en las droguerías dentro de las siguientes condiciones:
- 1º Venta libre de las substancias y especialidades que según las listas anexas al "Petitorio" pueden vender directamente las droguerías al público, pero de acuerdo a lo que dispone el artículo 97.
- 2º Venta a las farmacias únicamente con responsabilidad respecto a la pureza del producto de aquellas substancias medicinales o medicamentos, para cuyo despacho exija el "Petitorio" receta del facultativo.

CAPITULO VII

Especialidades farmacéuticas

- Art. 100. Las especialidades medicinales que no tengan autorización del Departamento Nacional de Higiene, sean de uso interno o externo, necesitan para su expendio, la del Consejo de Higiene, sin la cual serán consideradas remedios secretos de venta prohibida.
- Art. 101. Queda igualmente prohibido a los farmacéuticos la publicación de avisos ofreciendo especialidades cuya venta no haya sido permitida.
- Art. 102. El que publicare avisos en diarios, periódicos, etc., o hiciera cualquier propaganda de especialidades medicinales nacionales o extranjeras, que a juicio del Consejo de Higiene im-

portaren un engaño, será pasible de una multa que se determinará en cada caso, pudiéndolo prohibir la venta de producto.

Art. 103. El que solicite autorización para el expendio de los efectos anunciados en el artículo anterior, deberá someterse a las siguientes disposiciones:

- Solicitarlo por escrito y en papel sellado correspondiente y separadamente por cada especialidad.
- b) Remitir cinco muestras de la especialidad para sus análisis.
- c) Denunciar la fórmula cualitativa y cuantitativa del prospecto.
- d) Enviar muestras de los envases, etiquetas, prospectos y demás indicaciones que ha de llevar la especialidad, tal como ha de ser vendida al público.
- e) Agregar una exposición sumaria del principio fisiológico y terapéutico en que se hace el preparado y la razón de ser o la ventaja médica o higiénica que el mismo satisface.
- Art. 104. La fórmula cualitativa de la especialidad estará claramente impresa en la etiqueta del envase, indicando las dosis de la substancia activa que contenga. En los envases figurarán el nombre del preparador y la dirección de la fábrica.
- Art. 105. El Consejo de Higiene someterá a análisis las especialidades presentadas, y previo pago de los derechos correspondientes, que en cada caso serán fijados, las pasará a dictamen de una Comisión especial.
- Art. 106. Esta Comisión, para expedirse, tendrá en cuenta, entre otros criterios, los siguientes:
- a) Concordancia entre los análisis y la fórmula denunciada.
- b) La ventaja o utilidad de cualquier género que reporte la introducción del nuevo preparado.
- c) Que en los avisos y prospectos de los mismos, se guarde la discresión conveniente, de suerte que no implique engaños y comprometan la moral profesional.
- Art. 107. La autorización conferida por el Consejo de Higiene para la venta de una especialidad, solo podrá ser referida

en los anuncios o avisos al público, en la siguiente forma: "Venta autorizada por el Consejo de Higiene de Salta, Certificado número....." "Expendio libre o expendio bajo receta".

Art. 108. Obtenida la autorización para la venta de una especialidad cualquiera, esta no podrá ser ofrecida al público, así por los farmacéuticos como por los representantes, ya sean en los prospectos que acompañan al preparado o bien en los anuncios de periódicos y publicaciones, bajo otra forma que la aceptada por el Consejo de Higiene. Toda variación que se introduzca en los anuncios podrá ocasionar el retiro de la autorización acordada y la aplicación de una multa de cincuenta a doscientos pesos m/n.

Art. 109. Las especialidades que están o no autorizadas con anterioridad a este Reglamento, deberán colocarse, en el término de sesenta días, en las condiciones determinadas en el mismo.

Art. 110. Los rótulos y prospectos de especialidades fabricadas en la Provincia, deberán estar escritos en español, quedando prohibida toda anunciación que les atribuya origen extranjero.

Art. 111. Para la venta de medicamentos o específicos nacionales o extranjeros de "Expendio libre", no se exigirá prescripción de un facultativo.

CAPITULO VIII

Inspección de farmacias y droguerías

Art. 112. La inspección se hará en las farmacias, droguerías y toda casa de comercio donde se expenden drogas, productos químicos y especialidades medicinales de cualquier clase que sean, sujetas a las disposiciones de esta reglamentación durante todo el año y en las horas hábiles del día.

Art. 113. La inspección estará a cargo del Presidente o del Consejo de Higiene el vocal farmacéutico del mismo acompañado por el Secretario.

Art. 114. Las inspecciones se practicarán cuando el Presidente o el Consejo lo considere conveniente.

Art. 115. Son atribuciones de la inspección:

- a) Estudiar los expedientes relativos a las especialidades medicinales.
- b) Recibir las denuncias del público sobre infracción a este Reglamento, en lo que le sea pertinente.
- c) Proponer al Consejo de Higiene los turnos para el servicio nocturno y dominical de las farmacias.
- d) Practicar la inspección de apertura y reapertura de farmacias, la que en todo caso se referirá tanto al personal de las mismas como al material, aparatos, útiles, productos químicos, especialidades medicinales, etc.
- Art. 116. El inspector recogerá las muestras de productos químicos, preparaciones oficiales y recetas que se encuentren preparadas o se manden especialmente a preparar para su análisis, las que serán remitidas al Consejo de Higiene.
- Art. 117. En la extracción de muestras, la inspección quedará sujeta a las siguientes disposiciones:
- a) Las muestras se tomarán por duplicado, se lacrarán y se sellarán. Un ejemplar quedará en poder del farmacéutico, levantándose un acta que será suscrita por el Secretario del Consejo y el interesado.
- b) El resultado del análisis será notificado al farmacéutico, quien, en caso de disconformidad, tendrá un plazo de cinco días para observarlo por ante el Consejo de Higiene, pasado el cual no habrá derecho a reclamo alguno.
- c) El nuevo análisis se realizará en presencia del interesado o o de un químico o farmacéutico o que designe en su reemplazo. Para este análisis se hará uso del duplicado de las muestras.
- Art. 118. La inspección podrá requerir el auxilio de policía en el desempeño de sus funciones, siempre que su autoridad fuera desacatada.

CAPITULO IX

Ejercicio de la veterinaria

Art. 119. Los veterinarios que deseen tener el derecho de que sus prescripciones sean despachadas por las farmacias, deberán inscribir su título en el Consejo de Higiene.

CAPITULO X

Masajistas y pedícuros

- Art. 120. Solo podrán ejercer su profesión los masajistas y pedícuros con diploma nacional o extranjero, autorizados por el Consejo de Higiene.
- Art. 121. Los masajistas y pedícuros solo podrán prestar los servicios inherentes a su profesión penándose cualquier infracción a este artículo con una multa de cien a doscientos pesos moneda nacional.
- Art. 122. Los masajistas y pedícuros quedan obligados a inscribirse en el Registro del Consejo de Higiene.

CAPITULO XI

Regulación de honorarios

Art. 123. El Consejo de Higiene practicará las regulaciones de honorarios de los médicos y profesionales que ejerzan los demás ramos del arte de curar, toda vez que sean sometidos a su dictamen por los jueces y demás autoridades competentes; como también, en caso de disconformidad de dichos honorarios, particularmente, a pedido de las partes, que de común acuerdo, dejen librado al criterio del Consejo, la apreciación de su valor.

CAPITULO XII

Disposiciones penales

Art. 124. En los casos en que haya de aplicarse la pena de suspensión a los profesionales, de acuerdo con lo que establece

el Art. 20 de la Ley, el Consejo de Higiene, será asesorado por el Fiscal de Gobierno.

Art. 125. Los apercibimientos o penas que imponga el Consejo de Higiene serán publicados en el "Boletín Oficial", expresándose el nombre de los infractores y la clase de apercibimiento o pena en que hayan incurrido.

Art. 126. El Consejo de Higiene podrá moderar cualquiera de las penas que impone este Reglamento, si encontrara causas atenuantes debidamente justificadas por el infractor.

Art. 127. Toda infracción a lo dispuesto en la presente Reglamentación, con referencia a farmacias y droguerías, será penada con una multa de cincuenta a quinientos pesos m/n., pudiendo llegarse hasta ordenar el cierre de la farmacia o droguería según la gravedad del caso.

Art. 128. Toda infracción a lo dispuesto por este Reglamento y que no tenga pena establecida, será pasible de una multa de cien a quinientos pesos m/n., sin perjuicio de tomar las medidas necesarias para que las resoluciones del Consejo de Higiene sean inmediatamente cumplidas.

Art. 129. Las multas se harán efectivas por la policía y por el procedimiento usado por esa repartición.

Art. 130. El que no dé cumplimiento a lo que dispone el artículo anterior será penado de acuerdo a lo que establece el artículo 19.

Art. 131. Las autoridades civiles, municipales y policiales, prestarán auxilio al Consejo de Higiene para el cumplimiento de este Reglamento.

CAPITULO XIII

Disposiciones transitorias

Art. 132. Todas las gestiones que se hagan ante el Consejo de Higiene, autorizaciones, permisos temporarios, etc., que acuerde el mismo, para ejercer la medicina y demás ramos del arte de curar, deberá hacerse de acuerdo con lo que dispone la Ley de Sellos de la Provincia en los Arts. 36 Inciso 4º, Art. 46 Incisos 1º y 2º y Art. 47 Inciso 2º.

Art. 133. El Consejo de Higiene dá por terminado el plazo de todos los permisos temporarios acordados hasta la fecha a los profesionales médicos y de los demás ramos del arte de curar que ejercen en el territorio de la Provincia, con objeto de dar cumplimiento a lo que dispone la presente Reglamentación. Se acuerda plazo hasta el 31 de Diciembre de 1917 para que soliciten nueva autorización de acuerdo a este Reglamento.

Art. 134. Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias en cuanto se opongan al presente Reglamento.

Dado en sesión del Consejo de Higiene, en Salta, el 10 de Octubre de 1917.

L. ROMERO

L. C. ARANA

Secretario

Presidente

Visto el presente proyecto de Reglamentación de la Ley Nº 1061 presentado por el Presidente del Consejo de Higiene y encontrándose éste, encuadrado en todas sus partes a las disposiciones de la misma; en uso de la facultad conferida por el Inciso 1º Art. 137 de la Constitución,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la expresada Reglamentación.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, e insértese en el Registro Oficial.

Salta, Octubre 17 de 1917.

CORNEJO Rafael M. Zuviría

DECRETO

Aprobando el Petitorio farmacéutico correspondiente a la Ley N° 1061

	iciones enta	, paratra as	Сал	ntidad
Far- macias	Dro- guerías	ARTICULOS	mi	nima
_		A	•	
\mathbf{L}	${f L}$	Aceite alcanforado	Grm	. 250
· L	${f L}$	" almendras dulces	,,	500
${f L}$	${f L}$,, bacalao	,,	500
R	N	" beleño	,,	100
* L	${f L}$	·,, cade	,,	100
\mathbf{L}	, T	,, castor	,,	509
* R	N	" croton	,,	, 5
${f L}$	${f L}$	" lino	,,	500
L	\mathbf{L}	" oliva	,,	500
\mathbf{L}	\mathbf{L}	,, sésamo	,,	500
L	${f L}$,, manzanilla	,,	250
${f L}$	${f L}$	Acido acético	,,	· 200
* R	N	" arsénico	"	. 10
* R	N	Acente benzoico	,,	2 5
${f L}$	$^{\cdot}\mathbf{L}$	" bórico	,,	1000
${f L}$	L	" cítrico	,,	250
* R	N	" clorhídrico medic.	,,	50
* R	N	" fénico	,,	500
* R	N	" fosfórico oficinal	**	50
* R	N	,, gálico	"	10
* R	N	" láctico	,,	50
* R	N	" nítrico	,,	100
* R	N	Acido oxálico	,,	250

		• 1		
* R	N	" pícrico	,,	100
* R	N	" pirogálico	,,	10
* R	N	" salicílico	,,	50
* R	N	" sulfúrico	,,	500
L	${f L}$,, tánico	,,	25 0
\mathbf{L}	${f L}$	" tartárico	,,	500
* R	N	" tímico	"	25
* R	N	Adrenalina soluc. 1 x 1000	,,	25
* R	N	Aconitina	,,	. 1
* R	N	Acónito hojas	,,	100
* R	N	Acónito raíz	,,	100
L	${f L}$	Agar agar	,,	100
# R	N	Agárico blanco	,,	50
${f L}$	${f L}$	Agua destilada	"	1000
${f L}$	\mathbf{L}	" destilada anís	,,	500
L	\mathbf{L}	,, destilada azahar	,,	500
* R	N	" destilada laurel cerezo	,,	500
* R	N	`,, destilada melisa	,,	500
L	\mathbf{L}	Agua de menta	,,	500
${f L}$	${f L}$	" de rosas	· ,,	5 00
* R	N	,, de brea	"	500
\mathbf{L}	${f L}$,, destilada cal	,,	500
* R	N	Agua cloroformada	, ,,	500
${f L}$	N	,, sedativa	,,	500
\mathbf{L}	${f L}$	" oxigenada	,,	5000
* R	N	Airol	,,	10
L	\mathbf{L}	Alcanfor	"	5 00
* R	N	" bromuro	,,	25
\mathbf{L}	L	Alcohol absoluto	,,	500
\mathbf{L}	${f L}$	Alcohol a 96°	,,	2000
L	L	Alcohol alcanforado	"	500
L	L.	V.	,,	50
L	N	Alcohol de melisa compuesto	,,	50
${f L}$	${f L}$	Alcohol vulnerario	,,	250

* R	N	. Alcoholatura de raíz de	acónito				,,	25
L	N	Almendras amargas				•	,,	25 0
· L	\mathbf{L}	Almendras dulces					,,	500
L	${f L}$	Almidón en polvo					,,	1000
$* \mathbf{L}$	${f L}$	Almiscle					,,	1
* R	N	Aloes					,,	100
${f L}$	${f L}$	Alquitrán de Noruega					,,	100
L	${f L}$	Alumbre					,,	1000
* R	N	Alumnol					,,	10
L	${f L}$	Altea flores					,,	250
${f L}$	${f L}$	Altea raíz			7		,,	250
L	\mathbf{L}	Amapolas cápsulas					,,	250
$*$. \mathbf{R}	N	Amilo nítrico					,,	5
\mathbf{L}	\mathbf{L}	Amoniaco líquido					,,	250
* R	N	Amoniaco acetato					,,	100
* R	N	Amonio benzoato					,,	25
* R	N	Amonio bromuro			,		,,	100
* L	${f L}$	Amonio carbonato					,,	100
$^{\prime*}L$	${f L}$	Amonio cloridrato					,,	100
* R	N	Amonio oxalato					,,	10
** R	N	Amonio varerianato					,,	.50
* R	N	Analgesina					,,	;50
* R	N	Anestesina					,,	·10
${f L}$	${f L}$	Anís estrellado					,,	200
·L	\mathbf{L}	Anís verde					,,	200
* R	Ν.	Antifebrina					,,	.25
* R	N	Antimonio cloruro					,,	:25
* R	N	" óxido blanco					,,	-25
* R	N	" sulfuro					,,	25
* R	N	Antimonio y potasio tár	trato				,,	25
* R	N	Apiol					,,	5
* R	N	Apomorfina clorhidrato					,,	1
* R	N	Argirol	-				,,	;10
\mathbf{R}	Ν.	Aristol		-			•,	:25

\mathbf{R}	N	Aristoquina				**	25
${f L}$	${f L}$	Arnica flores		4.		,,	250
\mathbf{L}	${f L}$	Arroz en polvo				,,	1000
* R	N	Arsénico ioduro				,,	10
* R	N	Aspirina				,,	5 0,
* R	N	Atropina sulfato		+		,,	1
${f L}$	L	Azafrán			25	,,	100
${f L}$	L	Azafrán flores				,,	250
${f L}$	L	Azúcar en polvo				,,	250
${f L}$	L	Azúcar cande				,,	250
${f L}$	L	Azúcar de leche				,,	500
L	L	Azufre lavado				,,	2 50
${f L}$	L	Azufre polvo				,,	1000
\mathbf{L}	\mathbf{L}	Azufre precipitado				,,	250
* R	N	Azul de metileno				,,	25
		Ampollas para uso d	lérmico	esteriliza	no de	:	
* R	N	Apomorfina		Ę.		N ₀	10
R	N	Aceite alcanforado			7.0	,,	10
R	N	Cafeina				,,	10
* R	N	Cocaína				,,	5
* R	N	Digitalina				,,	5
* R	N	Ergotina				,,	. 5
* R	N	Estrofatina				,,	5
* R	N	Eter				,,	5
R	N	Quinina/dosis de 0.2	25, 0.50) y 1 grn	1.	,,	20
* R	N	Adrenalina				,,	5
* R	N	Pantopon				,,	5
* R	N	Emetina				"	5
			В				
	·	2	IJ				
${f L}$	${f L}$	Bálsamo anodino				Grm.	500
L	L	Bálsamo de copaiba				,,	250
L	\mathbf{L}	Bálsamo del Perú				,,	50
L	\mathbf{L}	Bálsamo opodeldoc	sólido			,,	200

L	L	Bálsamo opodeldoc líquido	,,	2 00
L	${f L}$	Bálsamo de tolú	,,	250
L	${f L}$	Bálsamo tranquilo	,,	500
* R	N	Beleño hojas	,,	2 50
* R	N	Belladona hojas	,,	200
* R	N	Belladona raíz	,,	100
${f L}$	${f L}$	Benjuí	,,	250
L	${f L}$	Bencina	,,	500
L	${f L}$	Benzol	,,	100
\mathbf{R}	N	Benzonaftol	,,	50
\mathbf{R}	N	Bismuto carbonato	,,,	2 50
* R	N	Bismuto oxicloruro	,,	· 10
\mathbf{R}	N	Bismuto Salicilato	"	50
R	N	Bismuto Sub-nitrato	"	250
* R	N	Bismuto Sub-galato	"	50
L	${f L}$	Boldo hojas	,,	250
${f L}$	L	Borax	,,	500
\mathbf{L}	${f L}$	Borraja flores	,,	250
* R	N	Bromoformo	,,	25
		C		
* R	N	Cafeina pura	,,	25
* R	N	Cafeina citrato	,,	10
* R	N	Cafeina Valerianato	,,	5
${f L}$	L	Calcio carbonato	,,	1000
* R	N	Calcio Clorhidrofosfato	,,	. 50
* R	N	Calcio cloruro	"	100
* R	N	Calcio fosfato	1 99	50
* R	N	Calcio glicerofosfato	"	50
\mathbf{L}	\mathbf{L}	Calcio hipoclorito	,,	100
* R	N	Calcio hipofosfito	,,	50
* R	N	Calcio lactofosfato	,,	50
* R	N	Calcio óxido	,,	1000
\mathbf{L}	${f L}$	Campeche	,,	500

Ļ	L	Canela de Ceylan	,,	500
L	L	Canela de Ceylan en polvo	,,	500
* R	N	Cantáridas ,	,,	10
L	${f L}$	Carbón vegetal en polvo	,,	100
L	\cdot L	Cardamomo frutos	,,	100
L	L	Cáscara sagrada en polvo o	,,	100
L	${f L}$	Castoreo	,,	5
R	\mathbf{L}	Cebada inglesa	,,	1000
* R	N	Centeno cornezuelo	,,	25
${f L}$	${f L}$	Cera amarilla	,,	500
Ļ	${f L}$	Cera blanca	,,	250
L	${f L}$	Cerato simple	,,	250
\mathbf{L}	\mathbf{L}	Clavos de olor	,,	200
* R	N	Cloral hidrato	,,	.50
* R	N	Cloroformo	,,	250
.≉ R	N	Cloroformo anestésico ampollas	,,	100
* R	N	Cobre sulfato	,,	500
Ļ	${f L}$	Coca hojas	,,	500
* R	N	Cocaína clorhidrato	,,	10
\mathbf{L}	${f L}$	Cochinilla	"	250
* R	N	Codeina	,,	5
* R	N	Colargol	,,	10
$^{*}\cdot\mathbf{R}$	N	Colchicina	,,	1
\cdot L	${f L}$	Colodión elástico	,,	200
*:R	N	Colchico bulbos	,,	100
* <u>1</u> R	N	Colchico semillas	,,	50
$\dot{\mathbf{T}}$	${f L}$	Colofonia	,,	100
ıL	\mathbf{L}	Colombo raíz	,,	100
* R	N	Coloquintida	,,	20
L	\mathbf{L}	Condurango corteza	,,	100 •
L	${f L}$	Conserva de rosas	,,	25
$^{i}\mathbf{L}$	${f L}$	Cremor tártaro	.,,	200′
${f L}$	\mathbf{L}	Creolina .	"	250
* R	N	Creosota carbonato	,,	-25

* R	N	Creosota vegetal	* *		,,	50
* R	N	Criogenina			,,	10
L	${f L}$	Cuasia		+	"	2 50
$^{'}\mathbf{L}$	\mathbf{L}	Cubeba polvo		*	,,	250
\mathbf{L}	· L	Cúrcuma raíz en polvo			,,	100
* R	\mathbf{L}	Cloretona inhalante		1	22	100
* R	${f L}$	Colargol			,,	10
		- -				
		D				
L	\mathbf{L}	Dextrina	. 8		,,	5 00
* R	N	Digitalina			"	1
* R	N	Digital hojas			"	100
* R	N	Dionina			,,	5
* R	N	Diuretina			"	25
		E	, ,			
1		£				
* R	N	Elixir Paregórico	· è	1	,	100
${f L}$	L	Emplasto mercurial			,,	100
$^{-}\mathbf{L}$	${f L}$	Emplasto salicilado en tela			Roll.	, 1
\mathbf{L}	${f L}$	Enebro bayas			Grm.	500
* R	N	Ergotina Bonjean			,,	25
* R	N	Ergotina Yvon	- 1		,,	25
* R	N	Ergotinina	100		,,	. 1
* R	N	Escamonea raíz			,,	50
* R	N	Escila bulbos `			,,	100
\mathbf{L}	\mathbf{L}	Esencia de anís verde			,,	25
${f L}$	${f L}$	Esencia de azahar			٠,,	5
$\cdot^*\mathbf{L}$	L	Esencia de canela			,,	25
L	${f L}$	Esencia de clavos			,,	25
${f L}$	${f L}$	Esencia de eucaliptus			"	10
${f L}$	\mathbf{L}	Esencia de hinojo			,,	10
${f L}$	${f L}$	Esencia de limón		9	,,	25
${f L}$	${f L}$	Esencia de melisa			,,	25 .
${f L}$	${f L}$	Esencia de menta	4.		,,	25 '

* R	N	Esencia de mostaza	.41		,,	10
L	${f L}$	Esencia de romero			,,,	10
L	${f L}$	Esencia de rosas			,,	1
${f L}$	L	Esencia de Trementina			,,	1000
L	\mathbf{L}	Esencia de vainilla			,, .	25 .
. * R	N	Eserina sulfato	٠		,,	1
* R	N	Esparteina sulfato			,,	5
L	L	Esperma de ballena			,,	250
L	L	Estigmas de maíz			,,	500
* R	·N	Estramonio hojas			,,	100
* R	N	Estrignina pura			,,	1
* R	N	Estrignina sulfato		4	,,	1
* R	N	Estrofanto semillas			"	100
* R	N	Estroncio bromuro			,,	5 0
* R	N	Estroncio ioduro			,,	25
* R ′	N	Estroncio lactato			,,	25
L	\mathbf{L}	Eter sulfúrico			"	500
* R	N	Eter sulfúrico anestésico			,,	100
* R	$\cdot N$	Etilo bromuro			**	50
* R	'N	Etilo cloruro			,,	50
* R	N	Etilo ioduro			,,	2 5
* R	N	Eucaina			,,	1
L	${f L}$	Eucaliptus hojas			"	250
* R	N	Eucaliptol			,,	25
R	N	Euquinina			,,	25
* R	N	Exalgina			,,	10
* R	N	Extracto de acónito			,,	10
* R	N	Extracto de belladona			"	25
* R	N	Extracto de beleño			,,	25
* R	N	Extracto de cáñamo índico			,,	10
* R	N	Extracto de cáscara sagrada			,,	25
* R	N	Extracto de cólchico			,,	10
* R	N	Extracto de convalaria			,,	10
* R	N	Extracto de cuassia			"	10

* R	N	Extracto digital	,,	10
* R	N	Extracto de estramonio	"	10
R	N	Extracto de eucaliptus	"	25
* R	N	Extracto de genciana	,,	50
* R	N	Extracto de guayaco	"	10
* R	N	Extracto de habas de calabar	,,	10
* R	N.	Extracto de Hamamelis	"	25
* R	N	Extracto de helecho macho	,,	10
* R	N	Extracto de hiel de buey	,,	10
* R	N	Extracto de ipeca	"	10
* R	N	Extracto de nuez vónica	**	10
* R	N	Extracto de opio	,,	25
R	N	Extracto de orozús	,,	25
\mathbf{R}	N	Extracto de quina	,,	25
* R	N	Extracto de ratania seco	,,	25
* R	N	Extracto de ruibarbo	,,	25
* R	N	Extracto fluído de cáscara sagrada	٠,,	5 0
* R	N	Extracto fluído de coca	"	50
* R	N	Extracto fluído de condurango	,,	50
* R	N	Extracto fluído de damiana	,,	5 0
* R	N	Extracto fluído de hamamelis	٠,,	50
* R	N	Extracto fluído de hidrastis	,,	5 0
* R	N	Extracto fluído de ipeca	,,	50
R	N	Extracto fluído de pichi	,,	50
* R	N	Extracto fluído de piscidia	,,	50
R	N	Extracto fluído de polígala	,,	50
R	N	Extracto fluído de quina	,,	100
* R	N	Extracto fluído de ratania	,,	50
* R	N	Extracto fluído de ruibarbo	,,	50
* R	N	Extracto fluído de viburnium	,,	50
\mathbf{R}	N	Extracto fluído de zarzaparrilla	,,	50
* R	N	Ektogan	,,	25
* R	N	Electrargol	,,	6

			4			
		F				
* -R	N	Fenacetina			,,	25
* R	N	Fenalgina			, ,,	10
* R	N	Fenocol clorhidrato	2		,,	10
* R	N .	Fenolftaleina			,,	10
R	N	Folículos de sen			***	`100
* L	${f L}$	Formol	•		,,,	250
		G			•	
		ď				
L	L	Gelatina			**	250
L	L	Genciana raíz			"	250
\mathbf{L}	LÌ	Gengibre raíz			,,	250
L	\mathbf{L}	Glicerina			"	500
L	L	Glucosa			* **	100
\mathbf{L}	\mathbf{L}	Goma arábiga			"	250
\mathbf{L}	\mathbf{L}	Goma tragacanto	,		**	100
* R	N.	Gomenol		4.	"	25
* R	N	Gotas amargas de Baur	mé	•	**	25
* R	N	Gotas negras inglesas			"	25
${f L}$	\mathbf{L}	Granada corteza			"	250
${f L}$	${f L}$	Granada raíz			* 99	100
\mathbf{L}	L	Grasa de cerdo			"	500
* R	N	Guayacol absoluto		,	,,	25
* R	N	Guayacol carbonato	5.		"	25
, L	${f L}$	Gutapercha			Mets.	2
		н		100		
* R	N	Habas de San Ignacio			Grm.	10
	N	Habas del calabar				5
* R	N	Helmitol		4	"	25
R * D					"	25 25
* R	N	Hemoglobina		4	"	25 5
* R	N	Heroina clorhidrato			,,	10
* R	N	Hermofenil			"	
* R	N	Hierro arseniato			,,	5

* R	N	Hierro cacodilato			,,	10
${f L}$	${f L}$	Hierro carbonato			"	100
\mathbf{L}	${f L}$	Hierro citrato amonical			,,	100
* R	N	Hierro glicerofosfato			,,	25
* R	N	Hierro dializado			,,	100
* R	N	Hierro ioduro			,,	25
* R	N	Hierro lactado			, ,,	25
\mathbf{L}	\mathbf{L}	Hierro limaduras			, ,,	50
* R	. N	Hierro óxido			, ,,	25
* R	N	Hierro oxalato			,,	25
L	${f L}$	Hierro percloruro			,,	25 0
L	${f L}$	Hierro sulfato			٠,,,,	500
* R	N	Hierro tártrato y potaza			,,	100
* R	N	Hipnalia			"	10
* R	N.	Hidrastina			,,	1
* R	N	Hopogan			,,	25
		I				
					•	100
* R	N	Ictiol			, ,, ,	100
* R	N	Ictiol Ingluvina			"	25
* R * R	N N	Ictiol Ingluvina Iodipina				25 25
* R * R * R	N N N	Ictiol Ingluvina Iodipina Iodo metálico	*		,,	25 25 100
* R * R * R * R	N N N	Ictiol Ingluvina Iodipina Iodo metálico Iodoformo		-	"	25 25 100 100
* R * R * R * R * R	N N N N	Ictiol Ingluvina Iodipina Iodo metálico Iodoformo Iodol			" "	25 25 100 100 25
* R * R * R * R * R	N N N N N	Ictiol Ingluvina Iodipina Iodo metálico Iodoformo Iodol Iodopirina			" " " "	25 25 100 100 25 25
* R * R * R * R * R * R	N N N N N	Ictiol Ingluvina Iodipina Iodo metálico Iodoformo Iodol Iodopirina Ipeca raíz			" " " " " "	25 25 100 100 25 25 250
* R * R * R * R * R	N N N N N	Ictiol Ingluvina Iodipina Iodo metálico Iodoformo Iodol Iodopirina			;; ;; ;; ;;	25 25 100 100 25 25
* R * R * R * R * R * R	N N N N N	Ictiol Ingluvina Iodipina Iodo metálico Iodoformo Iodol Iodopirina Ipeca raíz		•	?? ?? ?? ??	25 25 100 100 25 25 250
* R * R * R * R * R R R	N N N N N N N N	Ictiol Ingluvina Iodipina Iodo metálico Iodoformo Iodol Iodopirina Ipeca raíz Ipeca raíz en polvo			;; ;; ;; ;; ;;	25 25 100 100 25 25 250
* R * R * R * R * R R R	N N N N N N N	Ictiol Ingluvina Iodipina Iodo metálico Iodoformo Iodol Iodopirina Ipeca raíz Ipeca raíz en polvo J Jaborandi hojas	·		?? ?? ?? ??	25 25 100 100 25 25 250 50
* R * R * R * R * R R R	N N N N N N N N	Ictiol Ingluvina Iodipina Iodo metálico Iodoformo Iodol Iodopirina Ipeca raíz Ipeca raíz en polvo J Jaborandi hojas Jalapa raíz			" " " " " " " " " " " " " " "	25 25 100 100 25 25 250 50
* R * R * R * R * R R R	N N N N N N L L	Ictiol Ingluvina Iodipina Iodo metálico Iodoformo Iodol Iodopirina Ipeca raíz Ipeca raíz en polvo J Jaborandi hojas			" " " " " " " " " " " " " " "	25 25 100 100 25 25 250 50

, L	L	Jarabe de tolú	1 4 14 14	, /	250
* R	N	Jarabe de codeina		,	200
* R	N	Jarabe de cloral	elimita nee ist,	,	200
\mathbf{R}	N	Jarabe de Desessartz		, ,	200
Ŕ	N	arabe de espino cerval	A. 180 + + + 1,	, /	200
${f L}$	L	Jarabe de frambuesas	the second area	,	250
* R	N	Jarabe, de Gibert	attending	, 4	250
* R	N	Jarabe de ioduro de hierro	ment to seek	,	200
R	N	Jarabe de ipeca	in the second	, ′	200
${f L}$	L	Jarabe de limón		,	250
${f L}$	${f L}$	Jarabe de menta	1.7	,	250
* R	N	Jarabe de morfina		,	200
${f L}$	L	Jarabe de naranjas amarga	s. · · · · · · ·	,	250
* R	N	Jarabe de opio	,	,	2 00
R	N	Jarabe de ratania		, 🔼	200
R	N	Jarabe de ruibarbo	- 4 4	,,	200
${f L}$	\mathbf{L}	Jarabe de simple		,	1000
* R	N	Jarabe de trementina		,,	200
		K	1.5	/	
* R	N	Kermes mineral		,, ´	25
L	\mathbf{L}	Kola nuez en polvo		, /	100
* R	N	Kouso flores		, ,	. 50
		L	1 -		4
-		=e			050
L	L	Lanolina			250
* R	N	Lanolina Láudano de Sydenham		; ,, / ,, /	200
* R * R	N N	Lanolina Láudano de Sydenham Láudano de Rousseau	1	,, <i>'</i>	200 100
* R * R L	N N L	Lanolina Láudano de Sydenham Láudano de Rousseau Laurel hojas		,, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	200 100 250
* R * R L * R	N N L N	Lanolina Láudano de Sydenham Láudano de Rousseau Laurel hojas Lecitina			200 100 250 5
* R * R L * R L	N N L N L	Lanolina Láudano de Sydenham Láudano de Rousseau Laurel hojas Lecitina Licopodio			200 100 250 5 250
* R * R L * R L	N N L N L	Lanolina Láudano de Sydenham Láudano de Rousseau Laurel hojas Lecitina Licopodio Licor amoniacal anizado			200 100 250 5 250 100
* R * R L * R L	N N L N L	Lanolina Láudano de Sydenham Láudano de Rousseau Laurel hojas Lecitina Licopodio			200 100 250 5 250

* R	N Licor de Pearson	100
\mathbf{L}	L. Linimento Stokes	1000
\mathbf{L}	L Lino en grano	1000
$+$ · \mathbf{L}	L Lino en polvo	1000
${}^{{}_{1}}\mathbf{L}$	L Liquen blanco and the design and the Z	250
. L	L. Liquen negro Manufacture Character, A.	250
iiL	L Lirio raíz	250
\mathbf{L}	L Lirio raíz en polvo	100
. L	L Lisol	250
* R	N Lovelia inflata	100
* R	N Lupulina	5
${f L}$	L Lúpulo	100
* R	N Lipiodol and the method to the continue of t	. 5
1.	LI LI di creadi d	
	· in the same of t	44.
L	L Llanten hojas	500
	M me tal	•
5.	, i ,	•
$_{L}\mathbf{L}$	L Magnesia calcinada	1000
L	L Magnesia calcinada pesada ", '	250
\mathbf{L}	L Magnesia carbonato "	500
L	L Magnesia citrato	250
* R	N Magnesia glicerofosfato "	25
${f L}$	L Magnesia Hidratada	50
* R	N Magnesia salicilato	50
${f L}$	L Magnesia sulfato	500
* R	N Maltina	,10
\mathbf{L}	L Malva flores	250
L	L Malva hojas	250
${f L}$	L Maná	100
${f L}$	L Manita "	100
${f L}$	L Manteca de cacao "	250
\cdot L	L Manzanilla flores	250
L	L Mático "	250

- L	${f L}$	Melisa hojas	,,	250
\mathbf{L}	\mathbf{L}	Menta hojas	,,	250
*L	${f L}$	Mentol	"	25
* R	'N	Mercurio bicianuro	,,	10
* R	'N	Mercurio bicloruro	,,	100
* R	N	Mercurio bioxido	,,	25
* R	N	Mercurio Bioduro	,,	10
*R	N	Mercurio bisufalto	,,	25
* R	N	Mercurio cianuro	,,	10
* R	N	Mercurio ioduro	,,	10
L	\mathbf{L}	Mercurio metálico	,,	100
* R	N	Mercurio óxido	,,	25
* R	N	Mercurio precipitado blanco	,,	50
\mathbf{R}	N	Mercurio salicilato	,,	.10
\mathbf{R}	'N	Metilo salicilato	,,	250
${f L}$	${f L}$	Miel de abejas	,,	500
${f L}$	${f L}$	Miel rosada	,,	250
${f L}$	${f L}$	Mirra	,,	250
* R	N	Morfina Clorhidrato	,,	10
${f L}$	\mathbf{L}	Mostaza	,,	1000
		N		
* R	N	Naftalán		100
L	L	Naftalina .	,,	250
* R	N	Naftolbeta	"	250 50
L	L		"	250
L	L	Naranjas amargas corteza	"	250
* R	N	Nogal hojas Novococaina	"	250 5
* R	N	Nuez vómica	"	50
* R	N		"	50 50
		Nuez vómica en polvo	"	
* R	N	Nigroglicerina (solución oficinal Trinitrina	,,	10
4.		0		
* R	N	Opio	,,	250
* R	N	Opio polvo	,,	50

* R	N	Orexina tanato		(4)	,,	10
* R	N	Ortoformo			,,	25
L	\mathbf{L}	Orozú	1	7.	,,,	250
${f L}$	${f L}$	Orozú pasta		.+	,,	250
* R	N	Ovarina	7		,,	50
${f L}$	${f L}$	Oxígeno		•	Ltrs.	500
* R	N	Oximiel escilítico			Grm.	100
	•	,	P	1.6		
		1	r			
* R	N	Pancratina			,,	25
* R	N	Pancreon			"	25
* R	N	Papaina			,,	25
* R	N	Papayotina		-	,,	10
\mathbf{L}	${f L}$	Parafina líquida			,,	100
${f L}$	\mathbf{L}	Parafina sólida	14		"	100
* R	. N	Paraldeido -		2	,,	25
L	\mathbf{L}	Pastillas de clorato de	e potasa		,,	250
* R	N	Pepsina amilacea			,,	100
* R	N	Pepsina clorhídrica			,,	100
* R	N	Pepsina nostra			,,	250
* R	N	Pepsina pura			,,	50
* R	N	Pepsina soluble			"	50
* R	N	Peptona			,,	50
L	${f L}$	Perlas de quinina			,,	100
L	\mathbf{L}	Piedra pomez			"	250
* R	N	Pilicarpina clorhidrate)		99 .	1
* R	N	Piperacina			,,	5
* R	N	Piramidón	194		,,	25
* R	N	Piridina	15		,,	10
* R	N	Plata nitrato cristal			,,	25
* R	N	Plata nitrato fundido			,,	25
* R	N	Plomo acetato			,,	100
* R	N	Plomo acetato líquido			,,	200
* R	N	Plomo carbonato			··•	200

* R	N	Plomo ioduro			. ,,	2.	25
* R	N	Podofilina			. ,,,	,	5
\mathbf{R}	N	Polígala raíz			, ,,	,	100
* R	N	Polvos de Dover			, ,,	,	50
${f L}$	\mathbf{L}	Pomada mercurial doble			. , ,	, ,	250
${f L}$	L	Pomada mercurial simple			,,	,	250
* R	N	Potasa arseniato		- 6	, , , , ,		. 5
${f R}$	N	Potasa bicarbonato			,,	,	100
${f L}$	\mathbf{L}	Potasa bromuro			,,	,	100
${f L}$	\mathbf{L}	Potasa carbonato		ă-	, ,,	1,1	250
$\cdot \mathbf{L}$	\mathbf{L}	Potasa clorato			, , ,	, .	250
* R	N	Potasa ioduro			4	1.	100
\mathbf{L}	${f L}$	Potasio nitrato			95	54	500
* R	N	Potasio oxalato			**	,	100
L	\mathbf{L}	Potasio permanganato			,,	,	250
* R	N	Potasio sulfato			3 1	, <i>,</i>	100
\mathbf{L}	${f L}$	Potasio sulfuro			,,	,	1000
* R	N	Potasio y sodio tártrato			91	, .	250
${f L}$	${f L}$	Pulpa de tamarindo			9:	, ,	250
* R	N	Protargol			. 9:	, /	25
* R	N	Persulfato soda			91	,	25
		0	,				
		Q					
L	\mathbf{L}	Quillay	-		, ,	,	1000
L	L	Quina Calisaya			ورو	,	500
L	\mathbf{L}	Quinina biclorhidrato			٠,	, ,	50
L	${f L}$	Quinina bisulfato			· ,	, .	50
$\mathbf L$	\mathbf{L}	Quinina Bromhidrato			,	,	50
${f L}$	\mathbf{L}	Quinina y Hierro citrato			٠,	,	25
${f L}$	L	Quinina clorhidrato		** *	•	, .	50
${f L}$	L	Quinina glicerofosfato		9 .	,	, .	25
${f L}$	L	Quinina salicilato			, ,	,	25
${f L}$	L	Quinina sulfato		1	,	, .	50
${f L}$	L	Quinina tanato			,	,	25

L	${f L}$	Quinina valerianato			. 25
\mathbf{R}	N	Quinosol	r 1 %	, 29 1	25
r.		R	, ,	1. 1. 1	1,
		R	+4		
L	L	Ratania raíz		.1277 .	250
* R	N.	Resorcina	5 4	,,,	55
${f L}$	${f L}$	Romero flores	, 11	. 200 /	25 0
\mathbf{L}	$\mathbf{L}_{\mathbf{L}}$	Rosas pálidas	, rije	,	100
${f L}$	L	Rosas rojas		-"	100
${f L}$	L	Ruda hojas		· · · ·	100
${f L}$	${f L}$	Ruibarbo raíz		,,,,	200
${f L}$	L	Ruibarbo raíz en polvo			100
		S	116.	1 6	
		a		· 7	ຄະ
* R	N	Sabina en polvo		"	25 10
* R	N	Sacarina		"	
* R	N	Salacetol	4.1. 4	,,,1	10
* R	N	Salipirina	7	rr 37	25
* R	N	Salol		. , , , ,	250
\mathbf{L}	\mathbf{L}	Sálvia	•	, ,,	250
\cdot L	\mathbf{L}	Sándalo rojo	***	"	100
L	. L	Sanguijuelas		No,	10
* R	N	Santonina		Grm.	10
${f L}$	${f L}$	Sauco flor			250
\mathbf{L}	${f L}$	Sen hojas	4 1 4	" , ,,	5 00
* R	N	Sódio arseniato	44.0	,,	, 10
\mathbf{R}	N	Sódio benzoato		. , ,,	100
R	N	Sódio bromuro		"	100
\mathbf{L}	\mathbf{L}	Sódio bicarbonato	5 17 4 5	, ,,	1000
* R	N	Sódio cocadilato		22 1	25
R	N	Sódio carbonato	1 11 C		250
\mathbf{L}	\mathbf{L}	Sódio cloruro	*.	• ,,	5 00
${f L}$	${f L}$	Sódio glicerofosfato		t	, 25
\mathbf{L}	${f L}$	Sódio Hiposulfito		,,	250

		4						
\mathbf{R}	N	Sódio salicilato				"	100	
$^{\cdot}\mathbf{L}$	\mathbf{L}	Sódio sulfato				. ,,	500	
* R	N	Sulfonal				**	25	,
* R	N	Stovaina				. ,,	5	
L	L	Sinapismos	•			Hoj.	20	
R	N	Suero fisiológico			100	Grm.	2500	
R	N	Suero Hayen				,,	1000	
\mathbf{R}	N	Suero antidiftérico				Unid.	1000	
\mathbf{R}	N	Suero antitetánico				Amp.	2	
\mathbf{R}	N	Suero antimeningocócico				,,	1	
\mathbf{R}	N	Suero antiestreptocócico				499	1	
\mathbf{R}	N	Suero anticarbunculoso				,,	3	
${f R}$	N	Suero antipestoso	-			,,	2	
\mathbf{R}	N	Suero antidisentérico				,,	2	
		T .						
		_						
\mathbf{L}	L					Grm.	1000	
\mathbf{L}	\mathbf{L}	Tamarindo				,,	500	
* R	N	Tanalbina				"	25	
* R	'N	Tanigeno				,,	25	
* R	N	Tanoformo				"	2 5	
* R	N	Teobromina				"	25	
* R	N	Terpina hidrato				,,	25	
* R	N	Terpinol .				"	25	
${f L}$	L	Tilo flor				"	250	
* R	N	Tintura de acónito hojas				,,	100	
* L	L	Tintura de acónito raíz				"	100	
* R	N	Tintura de Aloes	· (F			"	100	
${f L}$	L	Tintura de árnica	*			"	250	
\mathbf{L}	\mathbf{L}	Tintura de anís estrellado		7 =		"	100	
\mathbf{R}	N	Tintura de azafrán				"	100	
${f L}$	\mathbf{L}	Tintura de vadiana				,,	100	
* _R	N	Tintura de beleño				"	100	
* R	N	Tintura de belladona		4		,,	100	

${f L}$	\mathbf{L}	Tintura de benjuí	,,	100
* R	N	Tintura de boldo	,,	10 0
\mathbf{L}	L	Tintura de canela	,,	100
* R	N	Tintura de cantáridas	,,	100
* R	N	Tintura de cardamomo	١,,	100
* R	N	Tintura de castoreo	,, .	10
* R	N	Tintura de catecú	"	100
\mathbf{L}	Ļ	Tintura de clavos de olor	,,	100
L	L	Tintura de cochinilla	,,	100
* R	N	Tintura de cólchico	"	100
* R	N	Tintura de colombo	,,	100
L	\mathbf{L}	Tintura de coca	"	100
* R	N	Tintura de condurango	,,	100
* R	N	Tintura de cuasia	,,	100
* R	N	Tintura de digital	,, .	50
* R	N	Tintura de estramonio	,,	100
* R	N	Tintura de estrofanto	,,	100
* R	N	Tintura de escila	,,	100
L	\mathbf{L}	Tintura de eucaliptus	,,	100
* R	N	Tintura de genciana	,,	100.
* R	N	Tintura de gengibre	,,	100
* R	N	Tintura de Guayaco	,,	100
* R	N	Tintura de hidrastis canadensis	,,	100
* R	N	Tintura de hamamelis virginia	,,	100
* R	N	Tintura de ipeca	,,	100
* R	N	Tintura de jaborandi	,,	100
* R	N	Tintura de jalapa	,,	100
* R	N	Tintura de jalapa compuesta	,,	100
L	\mathbf{L}	Tintura de iodo	"	250
* R	N	Tintura de Kola	>>.	100
* R	N	Tintura de lobelia	,,	100
R	N	Tintura de mirra	,,	100
* R	N	Tintura de nuez de agall.	,,	100
* R	N	Tintura de nuez vómica	,,	100

* R	N	Tintura de opio		"	100
\mathbf{R}	N	Tintura de Poligala		,,	100
\mathbf{R}	N	Tintura de quillay		,,	100
\mathbf{R}	N	Tintura de quina	-	,,	100
R	N	Tintura de ratania	4	22 🕾	, 100
* R	N	Tintura de ruibarbo		,,	100
R	N	Tintura de vainilla		,,	100
* R	N	Tintura de valeriana		,,	100
* R	N	Tintura de valeriana etérea		,,	100
* R	N	Tintura de viburniun pronifolium		,,,	100
* R	N	Tiocol	1	,,	25
L	Ĺ	Trementina	3	"	250
L	L	Trementina de Venecia	41.4	,,	250
* R	N	Trional		,,	25
* R	N	Tripsina		. ,,	10
* R	N	Turbit mineral		,,	25
* R	N	Turbit vegetal		,,	25
		TI			•
		${f U}$			
* R	N	Uretano		,,	25
\mathbf{R}	N	Urotropina		,,	50
${f L}$	L	Uva ursi		,,	250
${f L}$	L	Vainilla		,,	100
L	\mathbf{L}	Valeriana raíz		"	200
* R	NV	Validol		,,	10
		. v			
		•			
, L	\mathbf{L}	Vaselina amarilla		**	500
\mathbf{L}	L	Vaselina blanca	141	,,	500
* R	N	Veronal		,,	25
L	\mathbf{L}	Vinagre aromático		,, ,,	250
* R	N	Vinagre escilítico		,,	100
R	N	Vino de coca		,,	250
L	\mathbf{L}	Vino de Kola		"	250

L	L	Vino de quina				,,	250
L	\mathbf{L}	Violeta flores				"	250
			X				
* R	N	Xeroformo				,,	25
			Y				
${f L}$	T. 4	Yemas de pino					250
		-				,,	
${f L}$	\mathbf{L}	Yeso de París				,,	1000
* R	N	Yohimbina				,,	. 50
		1					
			, Z				
* R	N	Zinc cloruro				"	25
${f L}$	${f L}$	Zinc óxido				,,	250
* R	N	Zinc sulfato			•	,,	100
* R	N.	Zinc sulfofenato		1		,,	50
* R	N	Zinc valerianato				,,	2 5

Las farmacias deberán tener todos los aparatos y útiles necesarios para la preparación, despacho y conservación de los medicamentos.

Material de curación para primeros auxilios

Alfileres de gancho	Grm.	30
Alfileres de sutura	"	10
Algodón hidrófilo	,,	2000
Algodón hidrófilo esterilizado	,,	2000
Aparatos para inyectar sueros	No	3
Bolsas para hielo	,,	3
Catgut esterilizado	Tub.	3
Crin de Florencia	,,	3

Caja de metal esterilizado conteniendo:

Agujas de sutura		N_{δ}	6
Agujas de Cooper		"	1
Escalpelos surtido		,,	2
Estilete		,,	1
Pinzas de disección		,,	· 1
Pinzas de Pean		,,	4
Sonda acanalada		"	. 1
Tijera curva		,,	1
Tijera recta		,,	1
Gasa hidrófila		Mtr.	5
Gasa hidrófila esterilizada cortada -		Grm.	5
Gasa hidrófila esterilizada	- 5	,,	5
Gerinjas para inyecciones hipodérmicas		,,	2
Porta cáusticos		,,	2
Seda esterilizada		Tub.	3
Sondas Nelaton surtidas		N_{δ}	20
Termómetros clínicos		,,	2
Termómetros para baños		,,	2
Tubos de drenaje de vidrio		,,	, 3
Tubos de drenaje de goma		,,	3
Tubos de Focher		,,	1
Vasos para ventosas		,,	6

Petitorio farmacéutico

De acuerdo con lo establecido por el artículo 26 de la Ley Nº 1061 las farmacias de la Provincia deberán poseer como mínimun los aparatos, útiles, substancias medicinales y materiales de curación, en la cantidad mencionada en el presente petitorio.

Los farmacéuticos expenderán al público las substancias medicamentosas en las siguientes condiciones:

1º Con prescripción médica, las substancias marcadas en este "Petitorio" con la letra R y las especialidades clasificadas por el Consejo Nacional de Higiene de "expendio bajo receta".

- 2º Libremente, las substancias marcadas con la letra L como también las especialidades clasificadas de "expendio libre".
- 3º Queda absolutamente prohibido repetir recetas en cuya composición intervenga alguna de las substancias marcadas con un asterisco en el presente "Petitorio".

Las droguerías expenderán al público las substancias marcadas en este "Petitorio" con la letra L y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 97 de la reglamentación.

Queda absolutamente prohibido a las droguerías, vender al público las substancias marcadas en este "Petitorio" con la letra N, pudiendo solo hacerlo en las farmacias.

Dado en sesión del Consejo de Higiene, en Salta, el 15 de Octubre de 1917.

L. ROMERO
Secretario

L. C. ARANA
Presidente

Ministerio de Gobierno

Salta, Octubre 23 de 1917.

Vista la nota del Consejo de Higiene, por la cual somete a la aprobación del P. E. el "Petitorio" de farmacias sancionado por ese Consejo.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

- Art. 1º Aprobar el "Petitorio" sancionado por el Consejo de Higiene en su sesión del 15 del mes en curso.
- Art. 2º Comuniquese, publiquese en el Boletín Oficial y pase al citado Consejo, a sus efectos.

CORNEJO Rafael M. Zuviría